

1  
24



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"EL JUICIO DE AMPARO POR INVASION DE  
ESFERAS DE COMPETENCIA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARGARITA IVONNE CHAVELAS HERNANDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. EN DERECHO LIC. JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO**

**MEXICO, D. F.**

**1988**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I

## I N T R O D U C C I O N

Desde tiempos muy remotos por no decir desde siempre, la administración de justicia ha sido de gran trascendencia para todos los pueblos en el mundo, el hombre como ser racional en todo momento se ha preocupado por conservar la paz y el orden entre los individuos; de aquí el surgimiento del derecho y con él, el nacimiento de la norma la cual se convertiría posteriormente en la norma jurídica, de acuerdo al conjunto de necesidades humanas.

En México se ha buscado la mejor manera de impugnar los actos de la autoridad y aún más las leyes expedidas por ellas que causen perjuicio o agravio a los particulares, (gobernados). La búsqueda de la justicia y el desprecio del abuso motivó a nuestra nación a indagar un medio de control constitucional - le más apegado a lo idóneo y confiable para nuestros compatriotas.

Así pues motivada por experiencias vividas durante los terremotos del 19 y 20 de septiembre de 1985 y con valiosa ayuda y orientación de un gran maestro y jurista he decidido penetrar al estudio del tema aludido en la parte inicial de este trabajo. El examen del artículo 103 constitucional y el análisis

## II

de ese precepto, implica una de las bases fundamentales del juicio de amparo. El estudio del artículo 103 constitucional se relaciona con varios de los problemas de mayor importancia en el juicio constitucional de nuestros días; cuatro preguntas inicialmente son inquietantes, la primera ¿qué es la autoridad para efectos del juicio de amparo?, la segunda ¿qué es todo lo referente al amparo contra leyes?, la tercera ¿qué es referente a actos reclamados en el juicio constitucional? y la cuarta y última ¿qué es lo relativo a invasión de esferas de competencia en el juicio de amparo?; todas estas preguntas forman parte de la actual problemática jurídica de México y han dado como resultado la exposición de criterios contradictorios y la necesidad de emitir nuevas leyes y nueva jurisprudencia pero, ¿cuál y cómo emitirla?.

Me permitiré exponer una de las historias del juez de distrito Manuel Samperio narrada por el maestro Góngora Pimentel: "Sucedió en los años revolucionarios: Una mañana ya entrado el día, en ciudad Juárez, el juez de distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto del hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharles, le conocían como 'el balcón de las promesas'. El cuarto mejor dijéramos, el -

salón donde el juez jugaba, daba precisamente al balcón.

El verano estaba ya bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas más necesarias.

De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible -- murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez más fuerte.

Come pasaba precisamente frente al hotel, el juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada -- procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un -- hombre asarrado de los brazos. Este caminaba con aire de in -- confundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconociendo al juez federal, le gritó:

¡Señer juez, me van a fusilar, ampárame!

El juez, un yucateco ya cargado de años, ampuloso y presepense yico, levantó su brazo y con voz profunda y además serena exclamó: ¡procede tu demanda!, ¡te concedo la suspensión! Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante -- protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: 'yo me conozco a esa potestad y sólo obedece órdenes de mi general Francisco Villa'.

Come se pueden imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fue-

ron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. El lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era immejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advertió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja, dijo: '¡si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión!'

El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial." (1).

Imaginemos de lo anterior que me aventuraré a hacer las veces del juez de distrito con ayuda y en compañía de ustedes si así lo desean, pero esta lucha será para lograr como fin último algo de luz para la resolución de cuestionamientos jurídicos poco conocidos e inclusive es probable que aun surjan algunos desconocidos, espero poder contribuir con un granito de arena por lo menos para la justicia mexicana.

(1) Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p.p.2

**CAPITULO I      PODER CONSTITUYENTE.**

**I.1      PODER CONSTITUTIVO Y PODER CONSTITUYENTE.**

**I.1.a    PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.**

**I.1.b    PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.**

**I.1.c    LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE.**

**I.2      FEDERALISMO Y CENTRALISMO.**

**I.2.a    NOTAS HISTORICAS.**

**I.2.b    SOBERANIA.**

**I.2.c    ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO.**



## C A P I T U L O I

### PODER CONSTITUYENTE

#### I.1 PODER CONSTITUTIVO Y PODER CONSTITUYENTE.

##### PODER CONSTITUTIVO

El Poder Constitutivo confiere el origen y esencia de la ley fundamental de un país, otorgándole una distinción de supremacía respecto de otras leyes, al grado de sentar las bases jurídico-políticas de una nación.

El poder constitutivo se refleja, por tanto, en la Constitución Política de un país, reguladora de la actividad estatal; dicho poder surgió de la inquietud por dar contestación a varios cuestionamientos que a través de la experiencia no sólo de nuestro país sino de otros que como el nuestro sintieron la necesidad de un cambio en cuanto a régimen político se refiere; tales cuestionamientos trajeron como consecuencia buscar posibles soluciones a los mismos. En México la Constitución vigente fué producto de un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro del 10. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.

El Congreso Constituyente se erigió teniendo como principal objetivo el constituir una ley fundamental que engendrara - una nueva estructura política, sus principales pretensiones fueron limitar eficaz y jurídicamente el poder y de una manera absoluta coaccionar la ejecución de las órdenes dadas.

Al crear una Constitución Política como la respuesta a las necesidades de un pueblo y mediante la voluntad del mismo y no del capricho de una persona, y así mismo otorgándole jerárquica, política, jurídica y socialmente la supremacía -- legitimada, el Congreso Constituyente cumple su cometido -- desapareciendo para dar lugar al poder legislativo ordinario. (2).

Desde los puntos de vista etimológico, conceptual y jurídico se ha considerado al poder como el acto o instrumento en el que consta la facultad que es otorgada para que en nombre y representación de otro u otros se lleve a cabo una ejecución de ley; mientras que la expresión constitutivo denota aquello que conforma algo por sí y para sí.

El Diccionario de la Lengua Castellana da a la palabra "poder" el significado de dominio, imperio, facultad; documen-

(2) Floresgómez F., Carvajal Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano p.p. 62,

San Martín F. Derecho Constitucional Mexicano. p.p. 12.

to en que se da procuración; posesión actual o en manos; fuerza, poderío, capacidad. En tanto de la palabra "consultivo" expresa: "Dícese de los asuntos que los consejos o tribunales, deben consultar con el rey. Aplícase a las juntas o corporaciones establecidas para ser oídas y consultadas por los que gobiernan". (3).

La Moderna Enciclopedia Ilustrada afirma que "poder" es la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. (4).

La Enciclopedia Salvat determina que la palabra "constitutivo" proviene de la voz latina "constitutivus" que quiere decir: lo que constituye una cosa en el ser de tal y la -- distingue de otras. (5).

De lo anterior podemos concluir que el Poder Constitutivo es el conjunto de preceptos consagrados en la Constitución, legitimados y supremos, con autonomía propia y fuerza coactiva para ser ejecutados.

(3) p.p. 267 y 843.

(4) Tomo VII p.p. 1571.

(5) Tomo III p.p. 858.

## PODER CONSTITUYENTE.

La existencia de un poder constitutivo se concreta en esencia en la Constitución de la cual el maestro Tena Ramírez, explica dos conceptos: el poder constituyente por una parte, y los poderes constituidos por otra; ambos conceptos, - manejados desde el punto de vista jurídico-constitucional, se refieren a los órganos creadores de la ley fundamental, en tanto que los poderes constituidos se concretan en órganos de gobierno que actúan en base a las leyes expedidas por el poder constituyente.

Así podemos notar que el poder constituyente precede cronológicamente a los poderes constituidos, pues el primero -- desaparece para ser sustituido por los órganos creados (poderes constituidos).

Mientras la Constitución es la norma suprema que debe de - apearse a la voluntad general con el propósito de ejercitar el derecho y más concretamente la ley de una manera igualitaria; el Poder Constituyente es la reunión o asamblea jurídico-política-gubernamental de aquellos que se ha dado por llamar consejeros jurídico-políticos del Ejecutivo.

El poder constituyente es de suma importancia pues es quien establece u ordena todo lo relativo a la forma en que -

han de gobernar los poderes constituidos, es quien aprueba o modifica substancialmente la Constitución vigente y suele tener lugar después de un cambio de régimen o de la fundación de un nuevo Estado.

En nuestro país después de varios intentos por llegar a tener un gobierno que reuniera las características necesarias para obtener la conformidad del pueblo y habiendo fracasado en muchas ocasiones, se buscó un cambio, pero tal cambio debería de ser definitivo y absoluto; así teniendo en cuenta en su mayor parte las experiencias vividas, se tomaron en consideración diversas opiniones de diferentes juristas en su mayoría internacionales al principio pues requería de un estudio a fondo, pero como es de pensarse hubo quienes sobrecalieron y a quienes inquietó más este problema, tal fue el caso del diputado Manjarrez quien en la tarde del 18 de enero de 1917 declaró "...La revolución, señores diputados, debe entenderse bien que se hizo, cuando se refiere a la parte política, en contra del poder ejecutivo, no se hizo en contra del poder legislativo, y como una razón voy a decir a ustedes lo siguiente; supongamos que cualquier revolucionario encontrara a un diputado de los que sirvieron a Porfirio Díaz, Victoriano Huerta o cualquier otro gobernante o jefe político de aquellos tiempos, indudablemente que se le formularía un juicio sumario y se les colgaría. Pero, ya repito, señores, que en vez de venir a limitar las fun-

ciones del ejecutivo vamos a ampliarlas cuanto más sea posible y vamos a maniatar al legislativo. Y bien, señores: ya al legislativo le hemos quitado muchas facultades; ya con ese veto presidencial le va a ser casi imposible legislar ampliamente hasta los preceptos consideren que sean aprobados, y poniendo al legislativo en condiciones de que no pueda ser ni con mucho un peligro; en cambio, el ejecutivo tiene toda clase de facultades; tenemos esta constitución llena de facultades para el ejecutivo, y esto ¿ que quiere decir ? Que vamos a hacer legalmente al presidente de la república un dictador, y esto no debe ser." (6).

De lo anterior podemos notar la preocupación que existía por realizar un cambio de régimen gubernamental y la búsqueda de la solución a problemas esenciales tales, como se observa en las palabras textuales del diputado Manjarrez al hacer referencia a la evocación de la soberanía, ya que resalta la dictadura que en su totalidad llevaba el presidente Díaz, pero él no sólo lo decía por este presidente sino por muchos más que siendo sus antecesores o posteriormente a él ejercieron un gobierno dictador, conforme a la voluntad única y exclusiva de ellos mismos; lo cual trajo como consecuencia el descontento del pueblo, al grado de -

(6) Carpizo Jorge. El Presidencialismo Mexicano. p.p. 43

crear una rebelión tal, que fué imposible de controlar, -- hasta que con la conformación del poder constituyente se -- dió auge a nuevas ideas, plasmándolas en la Constitución -- de 1917.

### I.1.a PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE

#### PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.

El poder constituyente como ya lo hemos visto sólo otorga facultades, pero nunca las ejercita por sí mismo, al contrario de los poderes constituidos, los cuales ejercitan -- las facultades que reciben del Constituyente, sin otorgárseles nunca a sí mismos.

El artículo 135 establece un órgano, integrado por la a -- sociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas -- de los Estados, capaz de alterar la Constitución, median -- te adiciones y reformas a la misma. Así el artículo men -- cionado dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a -- ser parte de la misma, se requiere que el Con -- greso de la Unión, por el voto de las dos ter -- ceras partes de los individuos presentes, acuerde

de las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Lo anterior demuestra que la Constitución no es una norma inmutable, pero nos pedemos preguntar ¿debe el hecho de que nuestra Constitución no sea una norma inmutable formal y jurídicamente, tal situación traería como consecuencia la gravedad de adicionarla o reformarla al grado de -- hacerla desaparecer; o de lo contrario al no efectuar reforma o adición alguna, no caería en desuso y por tanto en ser totalmente inservible por no adecuarse a la realidad de la época?; a esta pregunta trataremos de encontrar posteriormente, una respuesta lo más apegada a la lógica jurídica; en tanto prosigamos con el poder constituyente permanente.

La presencia del constituyente permanente a la par de los poderes constituidos, requiere ser explicada y justificada; el Congreso Federal es poder constituido, cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso sólo acontece cuando actúan por separado, cada una en ejer-



cicio de sus funciones; cuando realizan sus funciones unidas, en los términos del artículo 135 constitucional componen un órgano nuevo, ya no con actividades de poder constituido, sino únicamente de poder constituyente.

Si ya hemos visto que el poder constituyente se encarga de elaborar los preceptos de ley que serán plasmados en la -- Constitución con el propósito de otorgarles posteriormente a los órganos de gobierno facultades para que éstos a su vez ejerzan tales mandamientos, pues bien ahora nos damos cuenta que el poder ~~constituyente~~ permanente dentro del alcance de sus actividades adicionales y reforma la Constitución.

La necesidad de un orden constitucional no se satisfizo con un poder constituyente, ~~sino que~~ se hizo necesario también un poder constituyente permanente; es decir, con vida actualizada, para que de esta manera se generen normas reguladoras de la vida social; el poder constituyente formado el 10. de diciembre de 1916, no podía permanecer actual a través del tiempo, y como su principal objetivo fué mantener vivo el orden social con preceptos que tengan validez a través de las épocas, se concedió la facultad al poder constituyente permanente de adicionar y reformar la Constitución. Para tal efecto debemos entender por adicionar, el agregar algo nuevo a un precepto legal ya existente; toda adición -- presupone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para -- lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradic-

ga ninguno de los preceptos que prevalecen en existencia, pues si hubiera contradicción, el precepto que prevalece será el nuevo, en virtud de que la norma nueva deroga la antigua, razón por la que en ese sentido, es decir, en ese caso se trata de una reforma disfrazada de adición, -- pues el reformar un precepto legal es la sustitución de un texto por otro dentro de la ley existente.

Adicionar o reformar la Constitución no significa el derrocarla en su totalidad, pues el poder constituyente permanente no tiene poder o facultad para realizar tal derogación, ya que en ningún momento se ha expresado que este constituyente permanente tenga la facultad de sustituir los preceptos de ley por otros; es decir, no tiene la facultad de cambiar los preceptos constitucionales.

Sin embargo es pertinente erunciar algunas teorías dentro de la doctrina jurídica respecto de la consideración del llamado poder constituyente al que nos referimos y sobre todo al cuestionamiento de los límites de revisión de la Constitución.

Según Schmitt, poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la uni-

dad política como un todo.

Mauricio Hauriou dice que "en Francia, como en cualquier otro pueblo, existen principios fundamentales susceptibles de constituir una legitimidad constitucional superior a la Constitución escrita, y a fortiori, superior a las leyes ordinarias. Sin referirnos a la forma republicana de gobierno, para la que existe un texto, hay otros muchos principios que no necesitan texto."

Emilio Rabasa señala que "el poder nacional supremo, que es el único capacitado para la omnipotencia, porque su autoridad no tiene límites constitucionales que no sean legalmente franqueables, se ejerce por una cooperación que nuestra ley fundamental ideó para suplir el plebiscito; del poder legislativo central y el legislativo local, concertando el voto del congreso federal con los de los Estados como entidades políticas iguales."

Para Schmitt la Constitución y las leyes constitucionales son obras del constituyente y forman parte del mismo Código fundamental, pero entre aquella y éstas hay una diferencia de rango. Hauriou comulga con la teoría de Schmitt; sin embargo con anterioridad el eminente jurista Rabasa había expuesto, aplicada a nuestro derecho, esta teoría expuesta por Schmitt y Hauriou, en su obra "La organización política de México."

Es evidente que en el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Pero el mismo no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la nación, sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que perpetuamente saca de sí nuevas formas y organizaciones no subordinando nunca su existencia política a una formulación definitiva. Lo anterior lo podemos tomar como basamento para enunciar la tesis del jurista Castillo Velasco, la cual antecedió a la tesis de Rabasa. Dice Velasco que "Las adiciones y reformas constitucionales deben ser de tal manera adecuadas a la conveniencia pública, que no destruyan la Constitución, sino que a través de la reforma se vea el principio primitivo. La Naturaleza hace sus cambios por medio de transiciones sucesivas, y es necesario imitar a la Naturaleza. Destruir absolutamente la Constitución por medio de adiciones o reformas, es tanto como cambiar la Constitución, y no le es dado a ningún pueblo, sufrir este cambio frecuente de instituciones. Las transiciones bruscas, esos cambios que traen un trastorno social, sólo son convenientes y lícitos cuando son necesarios, y tienen este carácter cuando la libertad se sobre, cuando el progreso, la libertad y el derecho están aherrojados por alguna fuerza a la cual es indispensable aniquilar."

Formas opuestas son las de Carré de Marberg y Duguit.

Marlberg afirma: "El cambio de Constitución, aunque sea radical e integral, no indica ni una renovación de la persona jurídica Estado, ni tampoco una modificación esencial en la colectividad que en el Estado encuentra su personificación. Mediante el cambio de Constitución, no se sustituye un antiguo Estado por una nueva individualidad estatal." Alienta que los constituyentes no pueden ejercer por sí mismos los poderes que están encargados de instituir; cumplida esta -- condición, la soberanía de la nación no excluye rigurosamente -- la posibilidad de que los constituyentes queden investidos de un poder ilimitado de revisión; así la creación de la nueva Constitución sólo puede ser regida por la Constitución antigua, la cual, en espera de su derogación permanece aún vigente; de tal modo que la Constitución nueva nace en cierto modo de la antigua y la sucede, encadenándose con ella sin solución de continuidad.

Duguit no se detuvo en el mero principio de que el poder -- revisar "puede hacer una revisión parcial o total y puede -- aún cambiar la forma de gobierno" sino que llegó más allá al expresar: "la asamblea nacional que ha votado esta regla, puede, evidentemente abrogarla en cualquier tiempo."

La profunda escisión que se observa en la doctrina repercute en el derecho positivo; de esta manera las constituciones pueden clasificarse desde este punto de vista en cuatro grupos principales:

**Primer grupo.-** Las que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario delegó en el instituido, deliberada y explícita -- mente, la integridad de su soberanía; tal -- es el caso de la Constitución Federal vi -- gente en Suiza.

**Segundo grupo.-** Las que excluyen de la competencia revisora los principios fundamentales de la Constitución; como sucedió con las Constituciones griega de 1927 y checoslovaca de 1948; la primera en su artículo 125 y la segunda en el artículo 54.

**Tercer grupo.-** Las que sin referirse a los principios fundamentales dejan a salvo de futura revisión determinados preceptos, destinados a preservar una aspiración social o una conquista -- política de relevante importancia para el -- constituyente; tales son los casos en las -- Constituciones actuales de Estados Unidos de Norteamérica y Francia.

Cuarto grupo.- Las que, sin pronunciarse en favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificadas mediante adiciones o reformas, tal es nuestra Constitución en vigor, y plantea por ello el problema de dar un contenido concreto a su fórmula.

Sin embargo y a pesar del orden al que se hace alusión con anterioridad y de la variabilidad ideológica y teórica al respecto de la limitación para reformar y adicionar nuestra Constitución, sabemos que en todo régimen representativo, el pueblo no tiene más autoridad que la de elector; él es la fuente de toda autoridad, pero no la ejerce por sí mismo; eso sólo bastaría para concluir que en un Estado de Derecho, de régimen representativo, el pueblo no puede jurídicamente gobernar por sí mismo, ni menos variar a su antojo, espontáneamente, anárquicamente, los órganos de gobierno y las atribuciones de los mismos. Por lo que nos podemos dar cuenta que aún cuando se considere el derecho o mejor dicho a la norma suprema equiparadamente con el constante cambio natural como lo expresa el Licenciado Castillo Velázquez y como en cierta medida lo expresan de igual manera Babasa, Hauriou y otros juristas; de facto es insuficiente el considerar que el derecho al igual que la materia (referida a la naturaleza); no sea creado, ni destruido sólo sea

transformado, pues es necesario aclarar la forma y manera de su modificación, ya que nuestra forma de gobierno lo exige, pues como ya quedó dicho el pueblo directamente no puede cambiar, es decir reformar y adicionar en el momento que lo desee, pero tampoco sería pertinente que la autoridad lo hiciese de motus proprio, pues se caería en un régimen monárquico o probablemente por nuestra organización en un régimen aristocrático; tratando de dar solución a estos aspectos se ha considerado que el hecho de que los gobernadores mediante el voto elijan a los integrantes del Congreso de la Unión y participen en alguna manera ya que en el supuesto de ser reformada o adicionada la Constitución, sea en base a un determinado tipo de ideología conveniente al pueblo; aunque de facto no sea siempre así; sin embargo también hay ciertas trabas para la reforma e adición de la Carta Magna, una de las más importantes en cuanto a su procedimiento es la revisión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El profesor Enrique Sánchez Bringas considera:

La revisión de la Constitución es constitucional cuando su modificación implica haber cumplido con el procedimiento establecido para tal efecto (cuando formalmente se cumple el procedimiento); del artículo 135 constitucional, que integra el título octavo de la Constitución.



La revisión de la Constitución es inconstitucional cuando no se cumple con el procedimiento establecido o cuando se omite algún requisito del procedimiento; por ejemplo cuando se hace la reforma de la Constitución sin la intervención de las legislaturas de los Estados.

Esta revisión de la Constitución teóricamente de acuerdo con las experiencias históricas puede ser realizada por -- cuatro diferentes sistemas:

Atendiendo al órgano que revisa tenemos:

- 1.- Una Asamblea ad-hoc; o sea una asamblea especialmente integrada para revisar la Constitución, y una vez que ha concluido el procedimiento revisorio de la Constitución, esta asamblea se desintegra y cesa de funcionar. En este primer sistema prescindiendo de los órganos normales; órgano ejecutivo, órgano legislativo y órgano judicial, (se convoca a elecciones); para designar a los miembros de la asamblea ad-hoc, que no es un órgano permanente, sino establecido específicamente para revisar la constitución; los miembros pueden ser personas de los tres órganos normales del Estado.
- 2.- Una asamblea ordinaria y los ciudadanos; la Constitución va a ser revisada por una asamblea ordinaria, y

ésta puede acordar las reformas con un mayor o menor grado de dificultad en relación con la producción normativa ordinaria, Ejemplo: el órgano legislativo ordinario para acordar la producción normativa ordinaria debe tener presentes las 2/3 partes de sus miembros, y siendo mayor la dificultad para el caso de revisar la Constitución aumentará de las 2/3 partes a un número mayor o a la totalidad de sus miembros, en el caso de que fuera igual el grado -- de dificultad bastará con las 2/3 partes de sus miembros. Acordada la reforma se somete al sondeo político del Pueblo mediante el referendun; y si la mayoría del pueblo -- aprueba la reforma entonces se modifica la Constitución; si el pueblo no aprueba la reforma entonces no se modifica la Constitución. El órgano que revisa la Constitución en este sistema es la Asamblea Ordinaria y los ciudadanos.

3.- Una asamblea ordinaria; que es la que va a acordar la reforma o modificación de la Constitución, pero siempre con mayor grado de dificultad, necesitará de todos los miembros de la asamblea, presentes y que cuando menos -- las 2/3 partes aprueben las reformas o modificaciones -- a la Constitución.

4.- El sistema del Estado Federal; este sistema se identifica con el nuestro, en un Estado Federal, la revisión no es tan simple, ya que la misma naturaleza jurídica

del Estado exige mayor dificultad.

Kelzen, dice que un Estado Federal implica un sistema normativo integrado por dos órdenes jurídicos:

- a) El orden jurídico de la Federación y;
- b) El orden jurídico de los estados miembros.

Ambos órdenes integran el de la Federación, el cual a su vez esta integrado por el órgano Ejecutivo, el órgano Legislativo y el órgano Judicial; todos federales, y el de los estados miembros se integra por el órgano legislativo local, órgano ejecutivo local y el órgano judicial local. En el Estado Unitario sólo hay leyes nacionales, ya que sólo hay un orden normativo total, y en este caso la Constitución es la del Estado Unitario. (7).

Según el criterio de Tena Ramírez, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquel o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de de-

(7). Apuntes de clase del maestro Enrique Sánchez Brizuela.

Año 1961.

finir los casos de inconstitucionalidad. Así a falta de consulta inmediata al pueblo, conviene pensar en la forma que más se le aproxima; la función revisora al Congreso de la -- Unión, asociado con las legislaturas de los estados, más para atenuar las reformas prolijas y poco pensadas, permite -- auscultar la opinión pública a través de la elección de representantes para el Congreso y las legislaturas que van a -- aprobar la reforma, autoriza a suponer que con el transcurso del tiempo se logre mayor ponderación y estudio y, por -- último, dificulta, disminuyendo, las reformas a la Constitución, y son susceptibles a su vez de un control jurídico, -- que entre nosotros sería el juicio de amparo. (8).

También es pertinente hacer mención que el factor político tiene una fuerte intervención en esta situación pues sabemos que la imposibilidad de revisión está relacionada estrechamente con la posibilidad de revolución. Toda limitación en la facultad revisora es una amplexión implícita a la revolución; al contrario en la medida en que se amplía la competencia reformativa, se restringe la posibilidad del cambio extrajurídico. Las conquistas difícilmente alcanzadas por un partido, hay la tentación de sustraerlas a toda derogación o cambio futuros, con lo cual no se cierra la puerta a

(8) Tena Ramírez F. Editorial Porrúa, S.A. Derecho Constitucional Mexicano. 11a. edición. México, 1985. p.p. de la 45 a la 55.

la impugnación, sino sólo a la reforma pacífica. En México es ejemplo típico la prohibición de tocar el sistema federal; ante la imposibilidad de suprimir dentro de la Constitución, el movimiento adverso, al triunfar en el año de 1835, hubo de hacer una nueva Constitución, con ruptura de la legalidad.

Por ello, y cualesquiera sean las posiciones doctrinarias que se adopten, lo cierto es que, conforme a nuestro derecho positivo, no sería precedente considerar que por ser la Constitución norma superior a las modificaciones que a ella ingresan, éstas recibirían de aquella la investidura de su validez, lo que autorizaría a solicitar, en el juicio de amparo la protección de la justicia federal en contra de los preceptos de nuevo ingreso. Hemos mencionado -- que la modificación constitucional debe ser formalmente -- correcta; este es realizada y consumada conforme a los requisitos previstos en el artículo 135. En esa hipótesis y sólo en ella, se produce el acto con eficacia modificatoria. De otra suerte la pseudo reforma o adición no forma -- parte de la ley suprema y el juicio de amparo conserva su plena eficacia en contra del acto atentatorio que, con el falso título de reforma o de adición, pretendiera vulnerar el contenido de la norma suprema, cuya defensa corre a cargo del juicio de amparo.

## I.1.b PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO

### PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.

Hemos visto que el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional es el previsto por el artículo 135. Por lo que ahora nos preguntamos ¿es factible que la Constitución autorice o tolere su propia derogación o reforma por medios violentos? ; así mismo nos encontramos ante un doble problema: el derecho a la revolución y el derecho de la revolución.

Adoptando el criterio del profesor Tena Ramírez entendemos por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado. Excluimos por tanto del concepto de revolución las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes ahora en México, que tienen por origen quejas de personas o de facciones y por objeto el apoderamiento del mando, sin mudar el régimen jurídico existente, antes bien invocado como pretexto el respeto debido al mismo. (3).

En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reco -

(3) Tena Ramírez Felipe: *Ensayos Constitucionales Mexicanos.*

Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1985. -

ISBN 968-46-7-672

nocido un derecho del pueblo a la revolución, porque allí - donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia. En la Constitución mexicana se acepta íntegramente lo anteriormente referido, en su artículo 136, al expresar:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta."

Aun y cuando dentro del precepto constitucional se alude al término rebelión, es obvio que tal precepto se refiere a la conceptualización de "revolución", pues sabemos que nuestra Constitución fue redactada ya hace algunos años y por ende la terminología era diferente.

Así considero en lo personal que el poder constituyente revolucionario es la manifestación del ejercicio del poder público el cual emana del pueblo y aun cuando es cierto, que el -- derecho positivo no puede consignar el derecho de la revolu -- ción, por que resultaría ser la omisión del derecho vigente; tal situación se da de hecho en el Estado; de aquí que el de -- recho a la revolución no pueda ser reconocido a priori dentro de la ley positiva, sino sólo a posteriori pero esto única -- mente desde el punto de vista jurídico, por que de facto tie -- ne existencia y cuando tal existencia llega a ser vital para el Estado, y las cuestiones de-facto son reconocidas por el pueblo expresa o tácitamente, esas ideas revolucionarias se convierten en derecho positivo.

### I.1.c LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE

#### LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE

Si el fin de toda Constitución consiste en implantar un orden jurídico su primera y fundamental limitación la tiene en la -- determinación de establecer, no la anarquía ni el absolutismo, sino precisamente un orden jurídico. De ser contrario a esto que se ha expuesto con anterioridad la Constitución se negaría a sí misma; así es éste un límite immanente del poder organizado. En el modo de constituirse el Estado, es decir, en la fijación y modificación de sus competencias, también tope --



lógica. "La ampliación de la competencia del Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual." Otro cuestionamiento en cuanto a limitación se refiere es el principio de separación de poderes como en el relativo, a la personalidad humana, las ideas y su expresión -- han variado profundamente con posterioridad a los derechos -- del hombre y del ciudadano cuya declaración se llevó a cabo en el año de 1789, en la que se inscribió enfáticamente el -- principio: "Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asignada ni determinada, la separación de poderes carece de Constitución."

Además de las limitaciones anteriores, el Constituyente no -- debe prescindir de numerosos factores políticos; factores que en sí mismos son extrajurídicos e introducen con frecuencia en la obra del constituyente elementos auténticos jurídicos -- mente hablando y que ya existían con anterioridad. Exponente de ello fué la intolerancia religiosa y relevante, se trata de los factores reales de poder, que rigen en el seno de toda sociedad y que funcionan según la fórmula expresiva de -- Lamblé: "Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y, a -- partir este momento, incorporados a un papel (la Constitu -- ción), ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y --

quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado."(10).

Tener en cuenta los factores reales de poder, que hincan su raíz en la conciencia social, constituye un límite político a la tarea del Constituyente. "Desde el punto de vista político -dice Ranalletti-, es decir de las exigencias del interés público tal como se siente y se manifiesta en la conciencia popular, y por ello mismo desde el punto de vista práctico, la potestad del Estado encuéntrase también condicionada y limitada. Así toda manifestación del poder del Estado que chocara con las exigencias de la vida de un pueblo y con los principios y el grado de su dignidad cívica, no puede durar y si siquiera es posible."

Herman Heller por su parte ha afirmado: "Todo derecho vigente es una realidad conforme a la regla; una normalidad de la conducta, normada jurídicamente." En última instancia, siempre veremos confirmarse la regla de que la Constitución real consiste en las relaciones reales de poder.

En México, el problema fundamental desde el punto de vista político constitucional, consiste en el divorcio frecuente entre la normalidad y la normatividad; nos hallamos pues en una situación dramática, tenemos un instrumental político -

(10) Tomo Ramírez F. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1967, p. 28.

que no nos sirvió en el pasado, cuando otros pueblos lo aprovecharon hábil y eficazmente; y lo seguimos conservando ahora, cuando en esos pueblos empieza a ser un instrumental de desecho. Esto último trasciende a lo que ya va siendo santo y seña de nuestra época: el constitucionalismo, con sus principios fundamentales, está en crisis. La incongruencia entre lo normativo y lo fáctico es un fenómeno que presenta dentro del derecho constitucional mexicano dos aspectos: el primero es peculiarmente nuestro, nos acompaña desde nuestro nacimiento como nación independiente y significó una excepción en el concierto de los demás países democratas del siglo XIX. En el segundo aspecto nos encontramos asociados a los demás países, en la común crisis actual del constitucionalismo.

No obstante lo anterior existe una limitante más: los quebrantos que el derecho internacional ha producido en el concepto de soberanía, con miras a limitar a los Estados inclusive en su poder constituyente, están lejos todavía de extirpar a una doctrina de tan hondas raíces. Y aunque la partida será ganada, a lo que parece por el derecho internacional, podemos asegurar que hasta estos momentos el derecho positivo no ha acogido norma alguna internacional como límite jurídico del órgano constituyente.

## I.2 FEDERALISMO Y CENTRALISMO

### FEDERALISMO.

Es la forma de organización política que consiste en la unión de estados, regiones o provincias, cada uno de los cuales -- conserva cierta esfera de autonomía; principalmente en materia administrativa y judicial, quedando reservadas al estado Federal unas atribuciones determinadas.

El federalismo ha sido propugnado como solución política para aquellos países cuyas distintas regiones históricas conservan acusados rasgos diferenciales tales como raza, lengua, tradiciones, etc., debido a lo anterior y a la adecuación sistemática políticamente hallando esta forma de organización ha sido definida a lo largo de la vida histórica de nuestro país, cristalizándose así en una de las formas clásicas de estado como es la Federación.

La concepción de la palabra "federación" desde el punto de -- vista etimológico-jurídico-político conlleva al entendimiento de alianza, o pacto de unión; y tiene su origen en los vocablos latinos: foedus, foederare, federare, lo cual equivale a unir, a ligar.

Para el maestro Enrique Sánchez Brizgas el Estado Federal es,

doctrinariamente considerado, una forma de Estado que en realidad viene a ser una forma total de gobierno.

No obstante lo anterior, para Kelsen el Estado Federal es la expresión normativa de un sistema que implica la existencia de dos órdenes jurídicos parciales, el de la Federación y el de los estados miembros.

El doctor Ignacio Burgos señala que un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

La independencia previa de estados soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importan los tres supuestos lógico-jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal o federación. (11).

El Estado Federal según Meukheli; tiene un territorio total, y encontramos también circunscripciones territoriales de cada estado miembro, en el territorio total operan las leyes federales, y en el territorio del estado miembro las leyes locales, dentro del fuero que le corresponda a cada ley.

(11). Tena Ramírez Felipe. Op. cit. pp. 102.

Sin embargo todas las definiciones anteriores suponen una unidad entre los estados, regiones o provincias; así como una autonomía la primera externamente, mientras que la -- segunda se da internamente; este lo anterior siendo visto como país-nación, es así realmente como Montesquieu señala una "sociedad de sociedades".

### CENTRALISMO

El centralismo es otra de las formas clásicas de Estado, es el también llamado estado unitario; sistema político que tiende a agrupar los centros de decisión en un órgano único, dotado de poderes muy extensos pero alejado de las unidades a las que se aplican estas decisiones, al existir una homogeneidad de poder tal sistema es opuesto al sistema del Estado Federal. De tal suerte que la función administrativa y legislativa son desempeñadas por un mismo órgano pues no son autónomos los entes que regulan cada función.

En materia legislativa no existen ámbitos competenciales debido a que se dictan leyes sobre todas las materias que rigen a todo el territorio; en materia administrativa los gobernantes políticos de los departamentos no tienen su origen en la elección popular directa e indirecta sino -- que dependen del órgano central; por último la imparti --

ción de la justicia se encarga a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia territorial.

Dentro de las tres funciones estatales no existe autonomía; pues sus funciones, el poder en sí está centralizado en un sólo órgano que somete tanto al pueblo como al territorio en su totalidad.

### **I.2.a. NOTAS HISTÓRICAS**

#### **NOTAS HISTÓRICAS**

El modelo clásico del Estado Federal son los Estados Unidos de Norteamérica; antes de la independencia fueron un territorio muy pequeño eran trece colonias dependiendo cada una de ellas directamente de Londres.

Al ser fundada cada colonia se les otorgaban cartas de establecimiento y autorizaciones, a virtud de las cuales se le dio al pueblo de esas colonias una participación en la función pública o sea administrativa, legislativa y judicial, cuando surgen a la independencia las trece colonias, surgen como trece estados diferentes internacionalmente, libres y soberanos cada uno, trece estados internacionalmente reconocidos que se unen para dar origen a una federación.

Las primeras teorías del Estado federal toman como idea

la soberanía.

Hamilton, Madison, y Jay explican al Estado federal en los siguientes términos: los estados, o sea las trece colonias al surgir independientemente son soberanos, son libres, pero son débiles; no pueden mantener una guerra frente a otras potencias, permaneciendo divididos entre ellos habrá problemas de comercio y posiblemente guerras, por lo cual se hace necesario la unión perpetua, y para justificar tal unión argumentan: formando un estado federal, cada estado miembro, seguirá siendo libre y soberano; sin embargo, van a ceder cierto grado de soberanía a favor de la federación, y va a estar delimitada, el estado miembro dentro del siguiente marco:

- 1.- Solamente estará limitado el Estado miembro en las facultades que otorgue expresamente a la federación.
- 2.- O estarán limitadas, en aquellas facultades que se les prohiban en forma expresa.
- 3.- También estarán limitadas, en el caso de las facultades otorgadas a la federación, y que no se les prohíbe a los estados miembros, pero que por su propia naturaleza estos estados miembros no pueden realizar; -- (ejemplo: en materia de relaciones exteriores, en el comercio interno y externo); esto implica la participación soberana de la federación y de los estados miembros.



miembros.

Así, la naturaleza del estado federal se explica según lo hasta aquí expuesto en función de la co-soberanía, o la participación de los estados miembros como soberanos, y de la federación como soberana, ya que la federación tiene la porción de soberanía que le cedieron los estados miembros. Algunos autores critican lo anterior pues afirman que en el sentido de que la soberanía no puede dividirse, no existe la cesión de soberanía como Feckeville, en su obra "Democracia en América", quien señala que la naturaleza jurídica del Estado federal, atiende a la idea de la soberanía compartida; por una parte la soberanía de la federación y por la otra parte la soberanía de los estados miembros.

Sin embargo sabemos que el pueblo manifiesta su soberanía mediante dos ámbitos dentro de una sistematización jurídica-política, a nivel de autoridades locales y a nivel de autoridades federales.

El Estado federal para Calhoun y Seidel.- Tales autores afirman que tenemos dos formas tradicionales el Estado Unitario o Centralista y el Estado Federado o federal, - el Estado central es el soberano, la federación es la unión de estados soberanos, en la federación los estados conservan su soberanía y se pueden separar independientemente.

Ahora bien, las trece colonias logran su independencia, y surgen trece estados libres, independientes y soberanos; y en tanto que surgieron con personalidad propia, no sometidas, cada uno nace como estado unitario centralista, y soberano de tal suerte que cuando se unen les llaman -- estado federal, y se dice que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable.

Además de las teorías que muy superficialmente se han delineado, la doctrina ha pretendido explicar la naturaleza jurídica del Estado federal; puntualizando en su diferencias con el Estado central, pues de esta manera resaltan las características del federalismo, y que para un mejor entendimiento se explican en un cuadro sinóptico a continuación:

#### ESTADO UNITARIO

- Existe unidad política.
- Existe unidad constitucional.
- Sistema Homogeneo.

#### ESTADO FEDERAL

- Carece de soberanía exterior.
- Se otorgan ciertas facultades en favor del gobierno central.
- Conservan para su propio gobierno soberanía interior (es decir, las facultades no otorgadas al gobierno central son conservadas por los estados miembros de la federación).

## ESTADO UNITARIO

- En cuanto a órganos de gobierno se refiere es indivisible.
- Sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio, por ende no existe soberanía.

## ESTADO FEDERAL

- Existe la distribución de facultades en sus órganos de gobierno.

La formación federativa en México se desarrolló en un proceso inverso con relación al proceso de formación de los Estados Unidos de América; las colonias españolas de América, y específicamente la Nueva España, no gozaron de autonomía en lo que a su régimen interior respecta; sus órganos de gobierno eran designados por el rey, en quien se centralizaban las tres funciones estatales; que eran ejercidos por funcionarios o cuerpos colegiados en su nombre y que él mismo designaba. Como es de notarse políticamente el imperio español era una entidad central.

No obstante la salida a tal situación fué dada en 1824, desde que la Constitución de Cádiz se juró en la Nueva España y a pesar de la interrupción de su vigencia por Fernando VII, las diputaciones provinciales defendieron perseverantemente los derechos que ese ordenamiento les concedía, propugnando durante más de dos lustros, su reconocimiento definitivo en el régimen jurídico-político del México independiente.

Los esfuerzos tenaces que desplegaron en ese sentido las diputaciones provinciales aunados a una tendencia emulativa del

... al acto de 31 de marzo del mismo año, documento donde se adjuntó el calificativo a las entonces provincias de "Estados libres y soberanos".

**De esta manera se afirma que los estados participan en la actividad legislativa federal al través de uno de los cuerpos colegiados que forman el órgano en que éste se deposita, el sentido; pero semejante apreciación sólo es correcta dentro de los sistemas bicamarales, no teniendo valides en los regímenes jurídico-políticos en que el poder legislativo se confía a una sola asamblea, como la Cámara de Diputados; -- por tanto dentro de un sistema federativo la sola voluntad de los órganos federales no basta para modificar el Código Federal Supremo, sino que es menester la concurrencia de -- los Estados Federados para alterarlo preceptivamente.**

Sin embargo, a México no siempre lo caracterizaron en su conjunto y con exclusividad, pues según puede advertirse de su evolución histórico-política, bajo los regímenes centralistas implantados en las Constituciones de 1836 y 1843, -- los llamados "departamentos", dentro de su relativa autonomía, participaban en la expresión de la voluntad nacional y gozaban de la facultad de designar a sus órganos representa-

tivos primarios como eran sus juntas o diputaciones.

México, en consecuencia, es un Estado compuesto, no por -- "estados libres y soberanos", sino por entidades autónomas, con personalidad jurídica y política propia, creada a posteriori en los documentos constitucionales en que el pueblo, a través de sus representantes colegiados en las respectivas asambleas constituyentes, decidió adoptar la forma estatal federal.

### I.2.b. SOBERANIA

#### **SOBERANIA**

Se trató diferentes aspectos jurídicos ahora uno de vital importancia es la soberanía.

Se ha afirmado que la soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia en el exterior.

Pues bien etimológicamente "soberanía" significa todo lo que está por encima de todo; de la raíz, "super"-sobre; se formó "superanía", "soberanía"; palabra atribuida por otros conocedores de la lingüística como derivado de la raíz -- "super omnia", a la cual le corresponde la significación, -- sobre todas las cosas.

El maestro Tena Ramírez, llama a la facultad "la facultad absoluta de autodeterminación, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación, y autonomía -propinqua- a la facultad de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación". (12).

El Dr. Ignacio Burgos afirma que "la soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que subordina todo lo que en ella existe, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se desarrollan en su seno por los diversos agentes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación". (13).

Considere en lo personal que aún cuando el maestro Tena Ramírez enuncia la palabra "autodeterminación" y determina que la soberanía es llamada por él "...la facultad absoluta de autodeterminarse...", enunciamiento aplaudible y al cual me aveco, sin embargo no obstante lo anterior él continúa diciendo: "...mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación, y autonomía a la facultad de darse su pro-

pia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación." ;  
dado lo cual se antoja pensar que el Estado como nación es -  
decir, frente a otro Estado también como nación posee sove -  
ranía y que los estados que integran la federación interna -  
mente no poseen soberanía sino que únicamente poseen una fa -  
cultad autónoma, lo que contravendría al artículo 40 consti -  
tucional que dice a la letra:

"Es voluntad del pueblo mexicano consti --  
tuirse en una república; representativa, -  
democrática, federal, compuesta de Estados  
libres y soberanos en todo lo concerniente  
a su régimen interior;..."

por lo cual, afirmo que debido a que constitucionalmente se -  
gún el artículo 39 constitucional el cual expresa:

"La soberanía nacional reside esencial y  
originariamente en el pueblo. Todo poder  
público dimana del pueblo y se instituye  
para beneficio de éste. El pueblo tiene  
en todo tiempo el inalienable derecho de  
alterar o modificar la forma de su go --  
bierno."

(12) Tena Ramírez Felipe. Op. cit. p.p.19.

(13) Burgos Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitu -  
cional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México,  
1984. p.p.17.

Así tanto el pueblo como nación, y Federación es soberano constitucionalmente; pero real y políticamente, el Estado como nación, y como ente gubernativo; es decir como autoridad interna y externamente es titular del poder soberano y los estados internamente como Federación en nuestro país son **supralimitativos**, en tanto que tienen en cierta forma un poder superior a ellos que los determina, que es el que realmente se autodetermina.

Mientras que conforme a la doctrina la soberanía viene a ser el poder del Estado, este poder implica dos aspectos: el **aspecto interno** y el **aspecto externo**.

El **aspecto externo**, denominado como aquel que se manifiesta en la idea de independencia respecto de otra entidad.

El **aspecto interno** que implica supremacía, esto significa que dentro del ámbito del Estado no habrá otro poder soberano, sólo el poder del Estado habrá de dominar dentro de ese Estado.

En cuanto a la titularidad de la soberanía sabemos, existen dos corrientes: la europea y la americana.

La corriente europea; es llamada así porque, existiendo que la mayor parte de autores europeos, señalan que la soberanía reside en la nación, corresponde por ende a la nación; ahora bien la nación es un concepto sociológico pe-



ro tiene una explicación jurídica, esa explicación es el Estado; el Estado es una figura creada por el derecho, - investida de personalidad jurídica propia y como persona jurídica suprema carece de forma física, ya que no se da en el terreno del ser, sino en el mundo del derecho, que es al mismo tiempo su fuente creativa. El Estado tampoco tiene inteligencia, ni voluntad psicológica, porque no es un ente humano; pero sí tiene voluntad jurídica que expresa mediante sus órganos establecidos en el orden -- jurídico fundamental.

Los órganos son también creaciones jurídicas, pero esos órganos que crea tiene un titular en el que necesariamente hay una voluntad psicológica, por tanto la soberanía - se convierte en una idea y un sentimiento de libertad que yace en el fondo del alma de los hombres que forman el -- pueblo y de ella puede decirse que es a los pueblos lo -- que la libertad es a los hombres, como afirma el jurista-Mario de la Cueva éste es el elemento humano.

Los actos del Estado se realizan mediante órganos, pero - estos actos de la nación no pueden manifestarse con una - voluntad humana, y para manifestarse se requiere de una - interpretación; de esta manera el pueblo va a ser un mero instrumento de designación, un instrumento electoral que va a operar únicamente para elegir a la persona o perso - nas que habrán de interpretar la voluntad de la nación, - Estado y órganos (entiendase gobernantes); esto implica

que los ciudadanos, (el pueblo) no es titular de la soberanía, y que los titulares van a ser los interpretes de la voluntad del Estado, es decir los gobernantes. Así los titulares de la soberanía serán los que gobiernan.

La corriente americana.- Esta corriente se denomina así por ser la explicación de la estructura y ejercicio del poder en los Estados Unidos de América; inspirada ideológicamente en el iluminismo y concretamente en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, esta corriente asume la posición de que el pueblo es el titular de la soberanía. En el momento histórico en que la población de un Estado se estructura desde el punto de vista jurídico, es decir ante su Constitución, en el momento en que termina de estructurarse los gobernantes no podrán actuar arbitrariamente, ya que tienen señaladas en las leyes constitucionales cuáles son sus límites, atribuciones, obligaciones a las cuales deben apegarse, el pueblo estará sometido a las leyes fundamentales, pero también lo estarán los órganos del Estado.

De acuerdo con esta corriente el pueblo crea un sistema normativo que va a delimitar la conducta de gobernantes y gobernados, la nación, el Estado y los órganos no son soberanos, pero tampoco es soberano el pueblo, el único soberano es el sistema normativo como lo diría Hans Kelsen; en síntesis lo que se ha institucionalizado es

la Constitución.

Concepto de soberanía en la Constitución Mexicana.- Nuestra Constitución vigente establece un concepto de soberanía popular; se le ha denominado así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica constitucionalmente.

Lo anterior lo podemos afirmar a raíz de que el artículo 39, así como el 40 y 41 constitucionales hablan en todo momento del pueblo como originario y elector voluntariamente de la soberanía.

Es pertinente enunciar que el poder público que desempeña el Estado al través de sus órganos no es soberano, ya que se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a esta como persona moral.

Nota esencial es el hecho de que la soberanía es inalienable, indivisible, imprescriptible e inagenable; pues es única y esencial para todo pueblo y nación.

### 1.2.c. ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO

#### ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO

El dirigimos a la explicación, aunque sea breve del actual

sistema de gobierno mexicano, nos exige definir que es gobierno.

El gobierno, es e conforma lo que se ha denominado dirección política y administrativa del Estado. También se ha denominado que el gobierno significa el conjunto de poderes públicos que es tan sólo un elemento del Estado y primordialmente es el medio por el cual el Estado impone una reglamentación de conducta a la población, por lo que se le considera el órgano de dirección y de realización de los fines y de la aplicación de la política del propio Estado.

Con el conocimiento de lo anterior y basados en nuestra Carta Magna, la forma de gobierno en México conforme al artículo 40 constitucional es: "Es voluntad del pueblo mexicano -- constituirse en una República representativa, democrática -- federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior: pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

Ahora bien el término "república" al través del tiempo y según las diferentes épocas ha tenido varias denominaciones dentro de las cuales podemos citar la romana que le dio origen lingüístico a dicha palabra "res" que significa cosa y "pública" que significa público, público; etimológicamente "cosa pública".

Maquiavello por su parte opone conceptualmente a la república

y a la monarquía; pues mientras que la república es una forma de gobierno típicamente popular, la monarquía se constituye cuando el titular del poder supremo es un solo individuo y -- tal individuo adquiere este carácter en forma vitalicia y -- hereditaria, en tanto que en la república la elección del jefe gubernamental la lleva a cabo el pueblo, el cual por medio del voto elige al titular del órgano de dirección.

A partir de la Independencia y hasta el triunfo definitivo de la República se sostuvo dentro de la ley mexicana el principio monárquico inclusive por medio de las armas como sucedió en el Imperio de Maximiliano; sin embargo en una posición -- totalmente contraria se encontraba el partido liberal el -- cual siempre buscó resaltar el gobierno republicano. Los -- puntos que principalmente inquietaban a los partidarios del liberalismo con respecto a la monarquía eran que se mantuviera en el poder el monarca del estado hasta su muerte, -- existiendo alguien de su misma familia que lo sucediera en -- su cargo, por otra parte el hecho de que el pueblo fuese manejado conforme a una sola voluntad y que esta fuese definitiva y obligatoria negando la posibilidad al pueblo de expresar sus opiniones.

De lo anterior se desprende que la democracia actual es resultante del liberalismo político, pues constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social.

Sin embargo el adversario importante de la república en nuestra época no es ya la monarquía sino el régimen totalitario, cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado; cuando nos encontramos dentro de un régimen gubernamental totalitario en mucha o en poca medida, este no puede denominarse o mejor dicho considerarse republicano, -- porque aun cuando en ellos la jefatura del gobierno no se -- conserva, en principio vitaliciamente ni se transmite por herencia, carecen de la principal característica del régimen -- republicano, que consiste en la renovación periódica de aquella jefatura mediante la consulta al pueblo.

Algo muy importante dentro de nuestro gobierno es el sufragio, notable característica que determina al republicanismo en México. El sufragio tiene su antecedente latino en la voz "sufragium" que significa ayuda, socorro, aprobación, sanción. El sufragio es una institución jurídica-política por medio de la cual los electores en representación del pueblo, designan periódicamente a las personas físicas que desempeñarán el gobierno del Estado; por lo cual es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; que se -- convierte en la suma de voluntades (votos), que revela unánime o mayoritariamente la opinión general del pueblo.

Es oportuno apuntar lo siguiente, el sufragio puede ser de -- dos formas; puede ser un sufragio universal o puede ser un --

sufragio restringido.

El sufragio restringido es aquel en el que el derecho de voto se limita a unos cuantos ciudadanos o a varios pero nunca a la totalidad de ellos.

Volviendo al sufragio universal, dentro de este no se toman en cuenta calidades personales como sucedía hasta antes del día 18 de diciembre de 1969, fecha en que se reformó la disposición del artículo 18 de la constitución de 1957, pues -- tal artículo exigía la calidad personal de ser casado, mayor de dieciocho años y mayor de veintiuno para ser ciudadano -- mexicano; la reforma omitió dicha calidad y a la fecha nuestra constitución contempla en su artículo 34 fracción I: -- "Son ciudadanos de la República... además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años. .

También dentro del texto constitucional de 1857 se excluía a la mujer del sufragio y así mismo a los menores por lo que la reforma del artículo 34, publicada en 17 de octubre del año 1953, otorgó el derecho de voto a las mujeres expresando a la fecha nuestro artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres..."

Sin embargo en nuestra Constitución se exigen actualmente los siguientes requisitos para ser ciudadanos mexicanos con

capacidad para el sufragio, tales requisitos son:  
ser ciudadano mexicano, que obviamente se exige para evitar  
que ni siquiera en mínima parte puedan los extranjeros in-  
tervenir en los destinos nacionales.

La edad que se refiere y se fija considerando que es indicio  
biológico de que el individuo ha llegado al pleno desarrollo  
de sus facultades, (único requisito que se refiere a la ap-  
titud cívica).

Por último tener un modo honesto de vivir, pero ¿con que con-  
siste el hecho de tener un modo honesto de vivir?; la Cons-  
titución no lo expresa pero el Código Penal en su artículo -  
46 enuncia: que la pena de prisión produce la suspensión de  
los derechos políticos y la Ley Electoral Federal al adoptar  
una base semejante para excluir del voto; en su artículo 62,  
fracciones IV a VII; donde parece identificar la responsabi-  
lidad penal con la ausencia de un modo honesto de vivir.  
Este requisito atañe a la indignidad cívica.

En cuanto a este requisito puedo pensar que en el Código Pe-  
nal si hace referencia a que la pena de prisión produce la -  
suspensión de los derechos políticos pero quiero aclarar que  
no enuncia hasta que momento dejan de estar esos derechos en  
estado suspensivo; desde mi punto de vista considero que se-  
ría bueno realizar tal aclaración y que esos derechos esta-  
rían suspendidos hasta que la persona que tiene impuesta di-  
cha pena deje de tenerla.



Volviendo a la temática anterior el sufragio universal también es considerado así, cuando no se toman en cuenta intereses representados, sino únicamente el número de ciudadanos capacitados, considerando como electos a aquellos candidatos que cuenten con la mayoría de votos. También es obligación de los ciudadanos mexicanos votar durante las elecciones populares, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación de los Estados, (artículo 36 fracción III).

En nuestro país varían los periodos electorales tratándose de la elección de Presidente de la República, gobernadores, senadores, diputados federales e locales y autoridades municipales. En el primer caso el ciudadano mexicano acude a votar -- cada seis años y lo mismo ocurre tratándose de elecciones para gobernador o senador; en los tres últimos casos la votación deberá hacerse cada tres años.

Se ha acentuado que en el sufragio universal no debe haber -- discriminación de grupos sociales esneffices, no obstante es pertinente hacer notar que el artículo 130 constitucional -- prohíbe a los ministros de los cultos religiosos participar en el voto activo o pasivo y asociarse con fines políticos; ello tiene su explicación en la Historia nacional.

Siguiendo con nuestro sistema de gobierno conforme a nuestro precepto consitucional anteriormente enunciado, también dice que la República es representativa; representativo es el sis-

tema que sirve para que la masa social de un Estado sea representada en la ordenación soberana, es decir el pueblo es representado internacional y nacionalmente por medio de la persona que elige para tal efecto. En nuestro país el sistema representativo aparece como necesidad para una mejor forma de gobierno, pues los grandes grupos sociales que integran nuestro Estado, no puedan intervenir directamente en los asuntos políticos.

También expresa el artículo 40 constitucional que nuestro sistema gubernamental es democrático; etimológicamente la palabra democracia significa "Gobierno del Pueblo", sus raíces griegas "demos", pueblo y "cratos", poder.

Como elemento central de la Democracia está la libertad del individuo dentro de las facultades concedidas por la ley para participar activamente en la política del Estado. Jurídicamente la democracia es el gobierno de todos para todos y en beneficio de todos; tal forma de gobierno se manifiesta mediante la voluntad del pueblo, el que tiene la libre oportunidad de emitir su opinión, aunque no es la voluntad de todos la que prevalece sino la de la mayoría, en virtud de que ésta tiene la fuerza y es lógico que el poder radique en la fuerza. Por lo que todos los órganos del poder público, estén subordinados a las decisiones populares.

Por último la República es federal cuando existen estados li-

bres y soberanos en su régimen interno que forman un nuevo ente dotado de poderes y facultades superiores, llamado -- Estado Federal.

Al sistema federal aparece en México con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, que es un anticipo de la Constitución Federal de octubre 4 del mismo año; en dichos documentos la nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal. Sin embargo la vigencia de esta constitución duró poco, ya que doce años -- después de su promulgación fué sustituida por las siete Leyes Centralistas de 1836; no obstante después de duros -- combates ideológicos y políticos sobre la Constitución de 1857 se reimplantó de nuevo la forma de gobierno federal, -- sistema que sirvió hasta la fecha.

Es palpable que al formarse una federación, cada uno de los estados integrantes, aunque libres y soberanos, limitan su soberanía depositándola en el poder federal para todos aquellos asuntos relacionados con la política exterior del país, pero conservándola en lo que se refiere a su régimen interior, en cuanto no se lesione el tratado federal.

**CAPITULO II      PROCEDENCIA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO.**

**II.1      AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD  
            VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.**

**II.1.a    AUTORIDAD.**

**II.1.b    ACTO DE AUTORIDAD.**

**II.1.c    AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.**

**II.1.d    AMPARO CONTRA LEYES.**

## C A P I T U L O II

### PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO

#### II.1 AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES

##### II.1.a AUTORIDAD

¿Qué es una autoridad para los efectos del amparo?; considere a esta interrogante como punto de partida para entrar a fondo en el estudio del artículo 103 constitucional y sus fracciones, que junto con otros preceptos legales relacionados con el anterior son y serán en lo sucesivo objeto de análisis en el presente trabajo; de tal suerte que estimo pertinente dentro de este capítulo transcribir el artículo 103 con sus respectivas fracciones I, II y III de nuestra Constitución Política, y así mismo el artículo primero de la Ley de Amparo en cuanto que es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, pues tal precepto palabras más palabras menos como dice el maestro Genaro Góngora Pimentel tiene una redacción similar al artículo constitucional que con antelación se señala.

Artículo 103 Constitucional :

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 10. de la Ley de Amparo :

Artículo 10. - El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite :

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ambos preceptos establecen los casos en que puede ser promovido el juicio de amparo; los supuestos de procedencia se ha determinado que son los que se establecieron en el artículo anterior. Por lo tanto :

El primer supuesto es aquél en que hay violación por parte de las autoridades federales o locales de los derechos fundamentales (fracción primera de ambos artículos).

El segundo supuesto que se presenta cuando con afectación de una persona se altera el régimen federal de la República, distribución de competencias, produciéndose invasión de poder entre las autoridades federales y las autoridades locales (fracciones segunda y tercera de ambos preceptos).

Algo trascendental para el entendimiento de este tema es el de determinar el concepto de autoridad para los efectos del juicio constitucional y para tal efecto a continuación expondré algunos criterios de conceptualización de juristas eminentes en la materia de amparo así como el criterio base, es decir; el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia, pues ni la Constitución, ni la Ley de Amparo nos dan una definición del término "autoridad" así:

Para el maestro Vallarta y otros abogados a su conceptualización de origen mexicano y cuyo estudio ha sido dedicado al Derecho Constitucional el término "autoridad" es considerado como "todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de la que disponen". Razonando bajo tal concepto se entiende que el amparo procede contra autoridades de facto también, siempre se dispongan como autoridades cuando se distribuyen por el gobierno no las competencias.

Siendo contemplado lo anterior en el sumario del asunto forma la jurisprudencia en base al criterio del maestro Vallarta y sus seguidores el cual quedó de la siguiente manera:

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.**—"El término -- 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que -- disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y -- que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Quinta Epoca, T.IV, p.1,067. Primer Precedente de la Jurisprudencia número 53, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de 1975.

La anterior jurisprudencia tiene y ha tenido siempre una gran influencia en el desarrollo del juicio de amparo. Sin embargo por negligencia, por desidia tal vez o por temores de muchos juristas no fué disipado el conglomerado de dudas que hubo en lo que a la anterior jurisprudencia se refiere por lo que surgieron confusiones y se interpretó rigurosamente tratando de apegarse a la redacción de la tesis jurisprudencial y se interpretó según la doctrina con relación a la fracción I del artículo



culo los constitucional, que la "autoridad" así sencillamente, que en sus leyes o actos viole garantías individuales es un órgano del Estado; y por lo tanto el juicio de amparo no prescinde contra actos que no sean de autoridades del Estado. Como es de pensarse la interpretación anterior dejó fuera el gran sector de órganos, de instituciones y de entes que en el país como país tienen un poder real sobre las personas y las cosas. Un ejemplo de lo anterior lo fué el que dió el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al dictar la siguiente ejecutoria :

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO NO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA OFICIAL.- El director de una escuela oficial ni de hecho, ni legalmente se encuentra en posibilidad de ejercer actos públicos, ni de imponerlos por la fuerza pública, por lo que no tiene el carácter de autoridad y el amparo dirigido en su contra es improcedente.

Revisión Administrativa 412/71. Eleuterio Tovar Muñoz, 14 de mayo de 1971, informe de 1971, págs. 139.

Para el maestro y regente de Gómez Rivera, el criterio es equivoco pues considera que el director de una escuela oficial ejerce una autoridad administrativa propia o delegada, por lo que tiene la representación del poder público y la escuela como es

establecimiento proporciona un servicio público por lo que la persona encargada de dirigirla es una autoridad dentro de la esfera de su competencia e inclusive hace notar una resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia en un asunto y donde es contradictorio el criterio de la Corte y jurisprudencia se dice :

Si por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones y, en el caso el Director y Secretario de la Escuela Nacional de Maestros, dictaron e hicieron cumplir la determinación con fundamento en la cual se impidió al quejoso que se inscribiera en la mencionada escuela, resulta claro que los citados Director y Secretario de la mencionada escuela, si tiene el carácter de autoridades.

Segunda Sala Revisión 466/930, promovido por Calisto A. Rodríguez, el anterior forma parte de cinco asuntos más que integran jurisprudencia. (14).

(14) Magora Manuel Genaro Dabid. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. P. 11. México, D.F. 1907.

El expresado con anterioridad no fué el único caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia siguió precisando sus ideas sobre este criterio en múltiples asuntos; no obstante lo anterior, surgieron nuevos problemas, ¿que hacer con la intervención de aparatos por parte de organismos que provienen de órganos tales como el Poder Ejecutivo?, pues sabemos que la Secretaría, Contraloría y demás inferiores a éste dependen directamente del encargo de dicho poder, es bien cierto que en el Derecho Político según la Suprema Corte de Justicia se entiende por autoridad a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, e incluso que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de garantías no es factible adoptar tal criterio ya que se presentaría entonces la situación de que el amparo no procedería cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal en perjuicio de los particulares; y la Corte siguiendo tales ideas entiende por "autoridades" solamente los organismos del Estado sin tomar en cuenta a los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal; ni en los fideicomisos públicos; pero como es sabido todo tiene una evolución y quiero hacer notar que en México aun no existían en aquella época estas entidades, pero lo grave del asunto es que ahora no podemos seguir sosteniendo estas ideas pues son injustificadas en nuestro tiempo por tal motivo la Sala abolió la idea y expresó:

El criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución en esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales.

Amparo Administrativo en revisión, número 3,996 de 1934, Sección 2a. Quejosa : -- Campos Otero Julia. Resuelto el 13 de septiembre de 1935, por mayoría de tres votos. Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, T. XLV, pp.5,033 a 5,040.

Otras tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes al término de "autoridad" :

AUTORIDAD.- En el régimen democrático, dimana de la soberanía popular, ejercida -- por medio del sufragio, o de los mandatos que con arreglo a la ley, hacen -- los funcionarios electos por el pueblo.

**CONSIDERANDO, PRIMERO :** La institución - del amparo tiene como objeto fundamental, proteger a los individuos contra los abusos del poder; y, por esta razón, sólo -- procede contra las leyes o actos de las - autoridades, que violen las garantías individuales, o que, con perjuicio de los - intereses privados, invadan, indebidamente, las jurisdicciones establecidas por - el pacto federativo (artículo seiscientos sesenta y uno y seiscientos sesenta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos ciento tres y ciento siete, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos ).

**CONSIDERANDO, TERCERO :** Dentro del régi- men democrático, la autoridad dimana de - la soberanía popular, ejercitada por me - dio del acto político del sufragio, o -- bien, de los nombramientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo; las personas que de- -- sempeñan esa autoridad, tienen, dentro de lo cañer de su competencia, facultades - para ejercerla sobre todos los ciudadanos, y están investidos del poder necesario p-

ra hacer cumplir sus determinaciones. El árbitro no es una autoridad, porque no tiene ninguno de esos caracteres; su designación dimana de un contrato celebrado entre particulares; sus facultades están limitadas, estrictamente, al caso concreto sometido a su decisión; y carece, en lo absoluto, del imperio o poder necesario para hacer respetar sus resoluciones. No siendo el árbitro una autoridad, en el concepto jurídico del vocablo, no debe admitirse una demanda de amparo contra sus actos.

Tomo II. Pág. 1131. Amparo civil directo.  
Arias José María. 10 de abril de 1918. --  
Mayoría de ocho votos.

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**— Si del informe justificado que rindieron las autoridades señaladas como responsables, aparece que tuvieron intervención en la realización de los actos reclamados, haciendo uso de facultades de imperio, esto basta para que se les considere como autoridades para los efectos del amparo de garantías, ya que el carácter de autoridad responsable no depende de la naturaleza jurídica, sino de la parti-

cipación que haya tenido, con o sin facultades en la gestación o ejecución de los actos reclamados.

Amparo en Revisión 999/79. Ricardo García Pelayo. 18 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbaz. Informe 1979. Tribunal Colegiado. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa. Págs. 105-106.

**AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE --  
HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.--**

El artículo 10. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos u otros autorida-

des, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigna.

Amparo en revisión 1,664/79, Anastasio Verdugo y otros. Acumulados. 28 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langlé Martínez. Secretaria: María del Carmen Torres Medina. Informe de 1981. Segunda Sala. Pág. 106. Sección Cuarta.

#### II.1.b ACTO DE AUTORIDAD

Un acto según el maestro Burgos "es el vocablo proveniente de la voz actus, sustantivo derivado del verbo latino agere, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional; la intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través ciertos fines conscientemente concebidos...", y prosigue afirmando que acto de autoridad es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Al través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno.

La Unilateralidad se manifiesta en cuanto a que es necesario suficiente que exista la voluntad estatal, sin tener en cuenta la del gobernado, (particular).



La Imperatividad en cuanto a que otorga al acto de autoridad el caracter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, - externada a través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta es subordinada o supeditada.

La Coercitividad la cual es la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversas especies.

Todo acto de autoridad consta de dos elementos :

1.- Elemento motivo determinante.- Causas, factores, razones o circunstancias que lo determinen. Responde al por qué y al para qué del acto, es decir a su causación y a su telos.

2.- Sentido de afectación.- Consiste en la manera como el acto agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. Responde a cómo afecta el acto al sujeto contra quien se dirige. (15):

Conforme a lo expresado por el señor magistrado Guillermo Guzmán Orozco, actos de autoridad son :

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del seguro, -- son actos de autoridad todos aquellos --

(15) Bargas O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Secretaría y Seguro. Ferrás 1964. p. 15.

diante los cu los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación - oficial, con base en la ley y unilateral - mente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus de - rechos.

Lo anterior se consagró se consagró en jurisprudencia en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer -- Circuito, según informe de 1981, en cuyas páginas 29 y 30 se -- mencionan cinco precedentes más. Por lo que el acto de aplica - ción de la ley no debe necesariamente y forzosamente efectuarse en - forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que - su realización puede provenir de un particular, particular que actúa por mandato expreso de la ley; pues se considera en estos casos al actuar del particular como un auxiliar de la adminis - tración pública.

Lo anterior nos da luz para entender que los actos que pueden ser reclamados en un juicio de amparo son numerosos, pues cuantos -- actos, no podemos imaginar cuantos, puede realizar un ser humano; es comprensible que a fin de cuentas quien ejecuta un mandato - de autoridad es un individuo o varios y tal mandato puede, al - ser ejecutado o inclusive al ser el autor de la actividad p - ar que nos surgen como quejas por lo que para un mejor enten - dimiento se han clasificado los actos para su reclamo en rela - ción a esta tesis y jurídicamente de la siguiente manera :

**ACTOS DE PARTICULARES.** - Los particulares para efectos del amparo siempre son actores; si los particulares violan garantías deben ser demandados en los autos ejercitando los medios de defensa que las leyes de amparo para proteger a las personas de tales actos. La Suprema Corte de Justicia ha sentado respecto del juicio de garantías "prohibido" contra actos de particulares lo siguiente:

**ACTOS DE PARTICULARES.** - No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

Jurisprudencia No. 13. Apéndice de 1975. -

Octava Parte. Pleno y Salas páginas 27 y 28.

En lo que a suspensión se refiere la Suprema Corte de Justicia ha considerado que tales actos no pueden dar materia; es decir, materia para que se dé la suspensión contra actos de particulares contemplado en la jurisprudencia número 14. Apéndice de 1975. Octava Parte. Pleno y Salas, en la página número 28.

La fundamentación legal de tales actos la encontramos en el artículo 103 de la Constitución Política en todas sus fracciones y el artículo 107 del mismo ordenamiento legal.

Otra situación o punto de controversia ha sido para la Suprema Corte de Justicia el determinar si es procedente o no el juicio de amparo cuando éste es impugnado contra actos de particulares con mandato de autoridades, pues en algunas ocasiones expresó que

"ACTOS DE PARTICULARES.- Aun cuando sean la consecuencia de actos de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes."

Quinta Época: Tomo II, pág. 61. Ceballos'-  
José Alejandro.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia posteriormente emitió también el siguiente criterio :

"El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origina un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones."

(Murienas Vda. de Zavala Mamela y COAGS.

Quinta Época: Tomo XCV, pág. 2087).

De lo anterior se desprende que cuando el cumplimiento del acto y sus efectos están a cargo de particulares, precede la suspensión del acto reclamado.

**ACTOS CONSUMADOS.**- Consumar significa llevar a cabo de todo en todo una cosa para la doctrina y jurisprudencia, mientras que para efectos del amparo se ha considerado al acto consumado a aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.

De conformidad con la doctrina mexicana estos se han subdividido en :

**ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE :** Pueden repararse por medio del juicio constitucional; siendo su objeto volver las cosas al estado que guardaban. Siendo precedente contra este tipo de actos el juicio de amparo es precedente también la suspensión.

**ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.**- Se denominan a aquellos que realizan todos sus efectos. No es precedente el juicio de amparo, ni tampoco la suspensión; tal consideración se encuentra plasmada en la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracciones IX y X.

(16) Tomo No. 11, pag. 24 de la Octava parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, del apéndice de jurisprudencia de 1917-1975.

Como nota esencial y que no puede ser ignorada se encuentra el artículo 123 de la Ley de Amparo fracción segunda donde se expresa .

Artículo 123 de la Ley de Amparo :

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio :

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

De lo anterior se deduce que antes de ser ejecutado el acto que pudiese ser consumado ya sea de modo reparable o de modo irreparable es factible ejecutar la suspensión de dichos actos y por supuesto también decretarse.

**ACTOS DECLARATIVOS.** - Son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Es pertinente mencionar que los actos legislativos no son actos declarativos, ya que el acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que puedan ser discutidos por éstas sino en el juicio de amparo. (18)

(17) Juicio de amparo promovido por Duncan Ballantine Mac Millan, contra actos del Secretario de la Economía Nacional. Toca 5953-35-1a. Fallado en 21 de febrero. Amparando. Informe de 1936. Segunda Sala, pág. 11.

(18) Quinta Época : Tomo LIV, pág. 500. Luengo Luis G. Testamentaria y conge.

Por tanto en virtud de que los actos declarativos solamente declaran una situación jurídica, estos actos no producen efecto en la esfera jurídica de los individuos; de tal modo que el juicio de amparo es improcedente contra estos tipos de actos a menos de que tales actos traigan aparejado un principio de ejecución que traiga como consecuencia un perjuicio al particular, en tal caso sí son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo.

Respecto a la suspensión de estos actos la Suprema Corte de Justicia ha considerado :

**ACTOS DECLARATIVOS.** Cuando los actos de declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley.

Quinta Época: Tomo XXI, pág. 425. Urrutia Tomás.

La misma consideración está planteada en las siguientes jurisprudencias:

Quinta Época : Tomo XLIV, pág. 4236.

Quinta Época : Tomo LXXII, pág. 5229. Trujillo Vda. de González, Enriqueta.

Quinta Época : Tomo LXXII, pág. 5234. Fellandini Alberto P.

**ACTOS CONSENTIDOS.**— El vocablo consentir significa permitir o una cosa o consentir en que se haga, en tanto que el consentimiento es la acción y efecto de consentir; reuniendo,

estos actos se han definido como aquellos actos de autoridades violatorios de derechos fundamentales o del régimen constitucional que no son reclamados dentro de los términos que señala para la promoción del juicio de amparo; (en la legislación legal la encontramos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, fracciones XI y XII); aclarando que la disposición a la cual se alude habla de la improcedencia del amparo contra actos tácitamente consentidos de conformidad con lo señalado por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Pero la Ley de Amparo también establece excepciones con respecto a la improcedencia del juicio de amparo en los siguientes artículos 22, fracción II; 73, fracción XII; segundo y tercer párrafo; y, 231, fracción IV.

En lo referente a la suspensión se ha afirmado que no pueden ser reclamados dentro del juicio constitucional, así mismo estos actos tampoco pueden ser suspendibles salvo en los casos de excepción que se han mencionado con anterioridad.

Los requisitos jurisprudenciales para que el consentimiento sea considerado como causal de improcedencia se ha determinado que son siete y tales son:

PRIMER REQUISITO.- EL ACTO CONSENTIDO DEBE SER CONOCIDO.

Este consentimiento debe ser:

Directo.- Debe abarcar la fecha de la decisión gubernativa.

Exacto.- Debe de expresar la autoridad que lo emitió.

Completo.- Deben de contenerse los preceptos legales que la



autoridad emisora invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyó.

Es necesario que el conocimiento reúna todas las condiciones para así no pueda estimarse que el consentimiento, si sólo consta que el consentimiento se dio a través del informe de la autoridad emisora, es susceptible de ser impugnado.

SEGUNDO REQUISITO.- ACTOS INEXISTENTES.- Los actos realizados por las autoridades o de los particulares no se consideran consentidos, pues es ilógico que sea consentido algo que ni siquiera se comete. (19)

TERCER REQUISITO.- PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO.- La prueba del consentimiento debe hacerse de la misma manera que se hace constar el momento del acto consentido, lo cual quiere decir que para probar el consentimiento se debe probar el momento del acto consentido, lo cual quiere decir que para probar el consentimiento se debe probar el momento del acto consentido.

CUARTO REQUISITO.- FORMAS DEL CONSENTIMIENTO.- El consentimiento puede ser:

Expreso.- De modo categórico se manifiesta conforme con el,

(19) Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. Quinta Época : Tomo XCIV, pág. 702.

el quejoso.

Tácito.- Cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo.

Exigible.- No se recurre en juicio de garantías dentro de quince días que la ley señala.

QUINTO REQUISITO.- CONSENTIMIENTO ANTICIPADO.- No opera todos el consentimiento anticipado del acto reclamado. (artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo).

SEXTO REQUISITO.- ACTOS RECLAMADOS SOLICITADOS POR EL QUEJOSO.- No opera el consentimiento (artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo).

SEPTIMO REQUISITO.- ACTO RECLAMADO OPORTUNAMENTE.- No opera el consentimiento tácito si el acto es reclamado en amparo antes de que transcurra el plazo de quince días; aunque es susceptible de inclinarse a obedecer el quejoso.

EL ACTO RECLAMADO EN RELACION CON ACTOS DERIVADOS DE LOS CONSENTIDOS.- BASE PRIMERA SEGUN LA SUPREMA CORTA FEDERAL DE JUSTICIA

Notificación.- Debe conocer tal acto el quejoso y así mismo - existir constancia justificativa de que el acuerdo que fundó el acto reclamado se hubiese notificado a los interesados para que pudieran combatirlo.

BASE SEGUNDA.- ACTO RECURRIBLE.- El mismo acto debe ser susceptible de recurrirse en amparo.

**BASE TERCERA.- EL ACTO DEBE CAUSAR PERJUICIO POR EL**  
... en base para interponer en el amparo, que una resolución  
... consecuencia legal, forzosa o directa  
... anterioridad, sino que  
... resolución afecte los derechos  
... que se vulneran  
... momento en que se ejecutan los actos derivados de los

ros consentidos y habiendo sido que el quejoso no tenía ca-  
pacidad legal para interponer algún recurso, se le tomara  
discutiblemente como persona extraña al juicio conforme  
artículo 107 fracción VII constitucional. No obstante es per-  
tinentemente extraño que las personas extrañas al juicio de  
estas sólo están obligadas a reclamar los actos que vulneran  
sus derechos e intereses, aunque estos sean consecuencia  
de actos anteriores, siempre y cuando por sí solos no  
causaren perjuicio.

**CUARTA.- REPERCUSION DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CON-**  
**SENTIDOS.- Para su mejor subdivisión:**

- 1.- Aquellos que consistan en la repetición de actos con-  
sentidos.
- 2.- Los que con consecuencia legal y necesaria del acto con-  
sentido.
- 3.- Los que iban implícitos o estaban comprendidos en el acto  
consentido.

Todo lo referente a esta cuarta base lo encontramos fundamen-  
tado en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

**BASE QUINTA.- INCONSTITUCIONALIDAD.- ESTA DEBE NACER EXCLUSIVAMENTE DEPENDER DEL ACTO DEL QUE SE DERIVA.- ELLOS.- Se ha determinado que son dos :**

- 1.- Que sea una consecuencia natural y legal del acto precedente.
- 2.- Que no se ataque por vicios propios, sino que la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de actos consentidos.

#### **ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.-**

El maestro Ignacio Birgea ha expresado que debe entenderse como actos continuados o de tracto sucesivo a aquellos que se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas y convergentes hacia un fin determinado.

El juicio de amparo contra este tipo de actos es procedente, así como también la suspensión. (20)

**ACTOS POSITIVOS.-** Se traduce en lo cierto, constante y definitivo. (21)

La clasificación dentro del juicio de amparo de los actos positivos, atendiendo a su certeza o realidad de la lesión que

(20) Jurisprudencia Núm. 16. Octava Parte, jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Apéndice de 1935.

(21). 16ª Parte. Fierro del Gamero. Op. cit. p. 88.

produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo que se traducen en un hacer o en un no hacer, que a veces se subdivide en lo siguiente :

- 1.- Una acción.
- 2.- Una orden.
- 3.- Una privación.
- 4.- Una molestia.

Actos prohibitivos con efectos

El juicio de amparo es procedente contra esta clase de actos de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo; de igual manera la suspensión es procedente.

ACTOS NEGATIVOS.- Se ha considerado que cuando al través de él (el acto), la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado; lo cual se traduce en un no conceder o rehúrsese la autoridad, esto se encuentra contemplado en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

El juicio constitucional contra este tipo de actos es procedente; en tanto que la suspensión no lo es de conformidad con las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia por lo que citaré la siguiente :

ACTOS NEGATIVOS.- SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-

Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Jurisprudencia Mdr. 26. Octava Parte. Jurisprudencia Comdr. al Pleno y las Salas.  
Apéndice de 1935.

**ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.**- Según la Suprema Corte de Justicia son "aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos." Estos se traducen en actos de autoridad impositivos.  
El juicio de amparo y la suspensión contra este tipo de actos es procedente.

**ACTOS PROHIBITIVOS.**- Para el maestro Burgoa estos actos "equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades".

Góngora Pimentel eminente jurista ha afirmado que estos actos "prohíben e impiden al individuo imponiendo una obligación de no hacer, siendo traducido este a una limitación de la conducta del gobernado y a un hacer de la autoridad.

Contra tales actos es procedente el juicio de amparo y también la suspensión.

**ACTOS FUTUROS.**- Se ha determinado como toda aquella que está por venir, es decir que subsistirá.

Atendiendo dentro del juicio de amparo a la ejecución de los --  
actos futuros, estos se subdividen cronológicamente en :

- 1.- Actos futuros remotos o probables.
- 2.- Actos futuros inmediatos.

**Actos futuros remotos o probables.**- Son aquellos que pueden o no suceder, son actos inciertos; contra estos actos no procede el amparo ni tampoco la suspensión.

Actos futuros inminentes.- Se denomina así a aquellos que están muy próximos en su realización de un momento a otro, entre otros, para este tipo de actos es procedente el amparo preventivo suscitado. (22). Así lo ha sido estimado por la Suprema Corte de Justicia con en recientes criterios tales como el que en la siguiente enunciación se expone :

"El juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquellos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, para evitándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativa es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo del cual se actualizarían los perjuicios de la ley."

#### II.1.6. AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emite la tesis jurisprudencial que nos da la pauta para la iniciación y desarrollo de este punto; ya que explica en la siguiente jurisprudencia que y cuando debe entenderse que existe una resolución de autoridades impugnables en el juicio de amparo.

(22) Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Gonzaga Pitagor del Genaro. Editorial Porrúa, S.A. México, 1937. p.99.

**RESOLUCIONES DE AUTORIDAD.** - Para que el acto reclamado contenga una resolución de autoridad contra la que procede el amparo en términos del artículo primero, fracción primera, de la Ley de Amparo, basta que en el mismo en alguna forma, directa o indirecta, se finque la existencia de alguna obligación a cargo de la parte quejosa; o que se establezca una situación que en cualquier forma la afecte a sus propiedades o posesiones, o que se declare que la autoridad estima que esa situación existe legalmente. Satisfechas esas condiciones, que en forma enunciativa se expresan, no puede decirse que se trata de un simple trámite que no afecte los intereses legales de la parte quejosa, en términos del artículo cuarto de la Ley de Amparo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 561/73. Ingenio Tancuzula, S.A. seis de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 62. Sexta Parte. Pág. 71.

En cuanto a partes se refiere dentro del juicio de amparo te-



menos que la Corte ha determinado que son partes autorizadas para no actuar un particular, y como demandado una autoridad. En el juicio de garantías tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitantes al poder según ha quedado dicho, aún en los casos de las fracciones III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones de las mismas tienen que resolverse en cuanto al daño del particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 de nuestra Constitución. Lo anterior está contemplado por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Amparo en revisión 16/78, Hector Valdivia Ochoa, de fecha 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Informe de 1978. Págs. 10 y 11.

¿Cuál es el momento de la determinación de si existe una autoridad un ente jurídico?; la respuesta a esta pregunta se la encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.-(COMO NO SE PUEDE PREJUZGAR AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EN ESTE PROBLEMA DE SI TIENE O NO EL INDICADO CARACTER DEBE DILUCIDARSE HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.). El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, se

no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestión y ejecución de los actos reclamados y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

Queja 76/76. Soledad Govea Carrillo. 28 de

octubre de 1976. Unanimidad de votos. Por

sentencia: Gilberto Liévana Palma. Secretario

José Raymundo Ruiz Villalón. Informe 1976

Tercera parte. Pág. 172.

Tocar un punto importantísimo se hace necesario; las resoluciones o dictámenes de las autoridades sobre los asuntos cuando éstas tienen funciones de órganos de consulta pero su opinión es requisito formal previo para que una segunda autoridad competente dicte una resolución definitiva, ¿por que es importante lo anterior?, pues porque puede pasar que las autoridades de primera instancia determinan con carácter de definitivo una resolución y por lo mismo concideran que no es necesario turnar la

causa a autoridades de segunda instancia cosa que ocasiona perjuicio al quejoso pues obstaculiza en forma definitiva lo solicitado, por lo que al traer tal perjuicio ha sido cassado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto de autoridad para los efectos del amparo impugnado, a mayor abundamiento expongo la siguiente jurisprudencia :

DICTAMENES. PROCEDENCIA DEL AMPARO (CUANDO PUEDEN TRATARSE COMO ACTOS DE AUTORIDAD).- Si una primera autoridad tiene funciones de órgano de consulta, pero su opinión o dictamen es requisito formal previo para que una segunda autoridad competente dicte la resolución definitiva, es claro que si al dictar esa primera autoridad su opinión o dictamen lo hace en forma de resolución, de manera que en ésta se declara la improcedencia de lo solicitado por la parte quejosa, sin mandar ya turnar su petición a la segunda autoridad competente, sino dando definitividad a lo resuelto, su resolución sí tiene a parar a la quejosa, un perjuicio en cuanto obstaculiza en forma definitiva y por eso, la obtención de lo solicitado; y en tales condiciones debe estimarse que sí se puede tratar como un acto de autoridad, para los efectos del amparo. Pues aunque la quejosa podría op -

tar por acudir a la segunda autoridad, para que exigiese de la primera el dictamen, con carácter de tal, cuando la primera autoridad se arrogó al decir que ante sí el derecho, también pudo optar quejosa por enderezar el amparo directamente contra su acto, ya que se trata de un órgano público, que resolvió por sí y ante sí en definitiva, independientemente de que en el fondo del juicio se estudien las cuestiones relativas a su competencia o falta de competencia, para dictar el tipo de resolución que dictó. Y en estos casos, bien puede estimarse que la primera autoridad mencionada actuó como autoridad, para los efectos del artículo 18, fracción primera de la Ley de Amparo, aunque haya actuado sin competencia. En relación con la cuestión examinada, debe considerarse que el juicio de amparo debe aplicarse como un remedio práctico y de fácil manejo, establecido por la Constitución Federal para la protección de las garantías de los gobernantes, y no como un remedio lleno de tecnicismos que lo haga funcionar como laberinto procesal y obstaculice la defensa de las garantías individuales de los gober-

nados.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 140/74. Fierro Esponja, S.A. 11 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 66. Sexta Parte. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Págs. 27 y 28.

En lo que a suspensión se refiere conforme a autoridades la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la jurisprudencia que a continuación emuncio:

SUSPENSIÓN. ES NECESARIO DEMOSTRAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL EL CARACTER DE AUTORIDAD CUANDO EXISTE DUDA SOBRE ESE ASPECTO. El artículo primero de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional procede en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La figura jurídica de la suspensión, tiene como principal objeto el de impedir la ejecución o materialización de las consecuencias de los actos de autoridad impug-

nados por vía de amparo, en tanto se resuelve el asunto en lo principal. Así pues, resulta obvio que no es posible conceder la suspensión en contra de actos que no provengan de autoridades, es decir respecto de conductas emanadas de los particulares, y así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en precedente consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVI, página 2,367; bajo el rubro: "SUSPENSIÓN - SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD". Por lo anterior, resulta incorrecto que cuando en un amparo existe duda sobre el carácter de autoridad de quien es señalada como tal, sea concedida la suspensión por lo que toca a los actos que se le imputan, haciéndose necesario demostrar en el cuaderno incidental la calidad que de autoridad tiene el organismo señalado como responsable, para que sea procedente la suspensión de la ejecución de los actos que se le atribuyeron, puesto que tal medida no puede versar sobre acciones de los gobernados. Esta conclusión, no supone estatuición definitiva del carácter de autoridad, atribuido a la señalada como res-

ponsable, pues de lo contrario se afectaría a la procedencia del juicio constitucional, pudiendo acreditarse en el cuando principal esta calidad independientemente de lo que al respecto se diga en el incidente de suspensión, en casos como el presente, en que se ha señalado como autoridad responsable a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., siendo dudoso su carácter y encontrándose sujeto a demostración.

Amparo en revisión 1,779/82. Heriberto Gámez Rodríguez. 25 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terras Salgado.

**Organismos descentralizados como autoridades.** - Los organismos descentralizados tienen personalidad propia y patrimonio propio, pero no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado, para los efectos de la Ley de Amparo; según numerosas ejecutorias, entre las cuales puede citarse:

TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD. - Siendo el servicio de Transportes Eléctricos.

del Distrito Federal una institución de --  
descentralizada, con personalidad jurídica  
propia, distinta de la del Departamento --  
del Distrito Federal, los actos de su man-  
dato no pueden ser considerados como de  
autoridad, por no poderse identificar con  
los del Estado.

Revisión Fiscal 123/67. Central de Pianas,  
S.A., 3 de Julio de 1967. Unanimidad de --  
cuatro votos. Ponente José Rivera Pérez --  
Campos. Semanario Judicial de la Federa --  
ción, Sexta Época, vol. CXXI, p. 50.

Sin embargo el Instituto Mexicano del Seguro Social es la excep-  
ción pues aun y cuando con anterioridad no era considerada como  
autoridad a partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del  
Seguro Social, para determinar el monto de las aportaciones de  
obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios  
que presta, se determinó que el propio Instituto actúa como or-  
ganismo fiscal autónomo y que, por tanto tiene el carácter de  
autoridad, para los efectos del amparo, que contra él es inter-  
ponga. (23).

Luego entonces, cuando un organismo descentralizado actúa como  
organismo fiscal autónomo, tendrá autoridad para los efectos del  
amparo.

(23) Góngora Pimentel Genaro. Op. cit. p.18.



Lo que también debe de quedar claro es que un organismo descentralizado no puede de ninguna manera ser un particular. Lo anterior esta estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además contra un particular es factible dictarse mandamiento de ejecución y providencia de embargo, pero no contra un organismo descentralizado. Enuncia el artículo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles :

Artículo 4o.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estará obligada a prestar las garantías que este Código exija a las partes.

Es controvertido el tema y se hace también necesario aclarar que en México la Suprema Corte de Justicia ha determinado que "la fuerza pública" es la fuerza pública de la que disponen todas aquellas personas que funjen como autoridad para obrar; para el magistrado Fernando Pallares ese término significa la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia; lo cierto es que esta por de más atender a definiciones o conceptualizaciones pues un acto de autoridad puede ser también una resolución que afecte a los interesados, resolución que puede hacerse exigible mediante el uso de la fuerza directa o indirectamente y tal fuerza caracterizada

por el término de "pública"; es decir que dicha fuerza debe ser general, o puede ser que la misma autoridad disponga de una fuerza, o que por medios legales se acuda a otras autoridades para que dispongan de ella, podemos citar un ejemplo de esto del Tribunal Fiscal de la Federación, éste no tiene facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de los juicios de amparo, lo anterior ha sido afirmado por la Suprema Corte de Justicia en numerosos precedentes uno de ellos es :

**TRIBUNAL FISCAL, CARECE DE IMPERIO PARA -**

**EJECUTAR SUS DECISIONES.-** Si bien es cierto

que el Tribunal Fiscal de la Federación

ejercita funciones jurisdiccionales, al re-

solver los asuntos sometidos a su conoci-

miento, también es verdad que carece de

imperio para hacer respetar sus decisiones,

según se establece explícitamente en la ex-

posición de Motivos de la Ley de Justicia

Fiscal de 27 de Agosto de 1936. Ahora bien,

como el imperio es uno de los atributos

de la jurisdicción, es forzoso concluir

que el Tribunal Fiscal de la Federación -

no tiene plena jurisdicción.

No obstante lo anterior podemos afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación es autoridad para los efectos del amparo, de

hecho y de derecho pues casi todos sus actos pueden causar grave a los gobernados, entonces aun y cuando carece de imperio es autoridad y por tanto el término "imperio" no es característico de la autoridad, y así a lo anterior agregamos la concepción de los grupos sociales pierde aún más importancia el mismo.

Pero no es todo, hay mas situaciones a enfrentar; es bien sabido que nuestro juicio de amparo mexicano esta estructurado en la Constitución Política y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es sabido que algunos jueces son técnicos, es decir muy apagados a las leyes sin embargo también es cierto que los hay no tan técnicos y la verdad inegable es que el legislador casi siempre voluntaria y conscientemente, deja "lagunas" o lo que algunos tratadistas han llamado "conceptos valvulas" impidiendo, así la comprensión de muchos cuestionamientos jurídicos, y la materia de amparo no podía ser la excepción, por lo que ante esta deficiencia irremediable de toda legislación, el juez instruido en aplicación de la ley y en el caso de la jurisprudencia, ya no tiene ahora tanta trascendencia pues debe dejarse llevar e interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales.

La por itineré hacer alusión a otra realidad: la especial naturaleza del juicio de amparo impone que la resolución planteada como definitiva no se funde en una certidumbre relativa, re-

sultado de la voluntad de las partes, las cuales, si bien se sustentan e no pruebas determinadas coloquen al juzgador en una realidad falsa y por ende éste se vea en la necesidad de emitir en una forma o en otra erróneas los actos que corresponden al juicio; por lo que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado entendiéndose por ésta a nuestros juriscónsultos ha procurado no limitarse a lo que arrojen las promociones de las partes en los actos reclamados por ellas, ya que el hacerlo así traería como consecuencia una solución basada en datos incompletos, sobre asuntos en los que debe procurarse la mayor eficiencia posible. Además se bien habido que el amparo no tiene como finalidad la finalidad de defender las garantías individuales en especial en provecho de los particulares, sino que su principal interés es el de procurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Artículo 103 constitucional y el 16. de la Ley de Amparo explican que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, "por leyes o actos..." hablando de antemano que tanto las leyes como los actos son realizados por el hombre y que tal puede caer en error y que a la vez también es imposible complacer al conglomerado de voluntades expectantes; sólo expone sólo para efectos de abundar si critico los problemas publicados en alguna ocasión durante el curso del año 1964 por el doctor Héctor Fix-Zarudic, refiero que pa-

ra él son dos de vital importancia :

1o. Relativo a los medios de impugnación por los cuales se puede solicitar la protección jurisdiccional contra las leyes inconstitucionales.

2o. Las cuestiones fundamentales que pueden presentarse respecto a la oportunidad y procedencia de la reclamación constitucional contra las propias leyes.

Es incontestable que el estudio del doctor Fix-Zamudio es muy brillante, no obstante se hace necesario explicar algunos otros puntos del amparo contra leyes , así como las nuevas disposiciones sobre la materia y los criterios jurisprudenciales logrados en estos años.

Iniciaré refiriendo cuales son los medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia en relación con el amparo contra leyes.

Existen dos medios: El primero es el que se ha dado por llamar: "acción de inconstitucionalidad", el cual se ejercita en amparo indirecto; ante el Juez de Distrito en cuyo caso se designan como autoridades responsables las que intervinieron en la formación de la ley, así como su aplicación; o bien, el segundo por amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. El doctor Fix-Zamudio opina que en este último caso no deben considerarse como autoridades responsables las que expidieron la ley, sino únicamente quienes la aplican. El gran jurista Eduardo Pa --

llares dice al respecto de lo anterior que el punto es claro porque, de acuerdo con el artículo once de la ley de Amparo, son autoridades responsables las que dictan u ordenan, o bien, se tratan de ejecutar la ley o acto reclamado y para ser promovido contra una ley dictada por determinada autoridad, parece evidente que ésta debe considerarse como autoridad responsable. Este amparo está regido por los artículos noventa y dos y noventa y tres de la ley de Amparo. (24).

Otro punto importante es el determinar que autoridades deben llamarse al juicio de amparo contra leyes; y en lo que respecta a esto la Suprema Corte de Justicia ha determinado que son contrapartes de los quejosos: Los órganos supremos del Estado que han intervenido en su formación, como lo son el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, que en su caso la expedieron, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados que la promulgaron, y los secretarios de Estado que la refrendaron.

En cuanto a las autoridades legislativas que expedieron la ley en dicho el dicho Tribunal, necesariamente es autoridad responsable el legislador que la dictó, bien sea que se esté en el caso de promover el amparo contra la simple expedición, o bien que se trate de algún acto o actos concretos de aplicación.

(24) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pallas y Escobar, Porrúa, S.A. p.34.

Por tanto, si en un amparo se oíste señalar como anterior responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede alegarse la inconstitucionalidad de dicha ley, a espaldas de su anterioridad".

En cuanto a la promulgación y publicación de las leyes, que esto ha sido objeto de discusión para nuestros constitucionalistas; pues los conceptos de publicación y promulgación de las leyes son tomados por algunos como sinónimos y para otros tales conceptos son diferentes, no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la promulgación es otra cosa que la publicación formal de la ley; además afirma que ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, también la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros de los artículos 70, 72 (incluido) y 81 de la Constitución y Constitucionales. (25)

Por lo que toca a la promulgación y publicación de la ley, el Ejecutivo tiene la obligación de cumplirla, tal actividad es obligación del Ejecutivo y la Suprema Corte la ha determinado:

"Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso legislativo de la ley, su actividad en este aspecto es halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la ex -

(25) Volúmenes 139-144, primera parte, página 224, amparo en revisión 2260/74, La Nacional, Compañía de Seguros, S.A., 19 de agosto de 1980, unanimidad de 19 votos.

pido, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó ni, además no se hacen vales conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la eficacia o falta de fuerza de los conceptos de violación no puede ser objeto de los actos de

para la ley 2390/963. Precedente del  
María Cornejo Ibarra, fallado el 8 de octubre de 1968, por unanimidad de 16 votos.  
Informe de 1968. Pleno, págs. 163 y 164.

En lo que versa el referendo de los secretarios de Estado y Jefes de Departamento ad ministrativo se ha dicho que tales se responsabilizan mediante su firma en los ordenamientos que emiten



pido; ya que el artículo 92 constitucional establece esta institución en los siguientes términos :

"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de esta naturaleza deberán estar firmados por el secretario de departamento administrativo a que el asunto corresponde, y si este requisito no será obedecidos".

Por tanto el artículo 92 constitucional impone el referendo únicamente a los actos del presidente de la República, y solo los actos del presidente no deben ser obedecidos cuando carecen de él.

De lo anterior es factible deducir que las firmas adicionales a las del Secretario de Gobernación, no tienen trascendencia jurídica.

No obstante lo anterior es pertinente mencionar algunos criterios de lo que al referendo se refiere en el sistema de la Constitución de México.

El artículo 92 constitucional establece al respecto: "A primera vista la regla constitucional el referendo tiene por objeto la autorización

forzada por dos argumentos: a) que el goce y ejercicio de todas las facultades ejecutivas las posee el presidente; y b) que el presidente puede nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado.

"Sin embargo, señala la existencia de argumentos en contra del punto asentado en el párrafo anterior: a) que el referendo viene de la Constitución de Cádiz, donde se quiso limitar el poder del

monarca, y que tal idea parece ser la que inspiró al Constituyente de Querétaro; b) que si la función del secretario de Estado fuera exclusivamente certificante, no se encontraría por la cual se excluye a los jefes de departamentos administrativos; c) que la Constitución establece prácticamente la irresponsabilidad del presidente ya que ordena que durante su mandato únicamente puede ser acusado por traición y por delitos graves del orden común; por tanto, que la responsabilidad del ejercicio de las facultades del poder ejecutivo recaen en los secretarios de Estado.

A lo anterior el doctor Carpizo agrega - "sólo hay que puntualizar que en 1980, también se les otorgó la facultad de referendo a los jefes de departamento administrativo. Y el gran jurista Praga concluyó: "las funciones del referendo dentro de nuestro sistema, se asemejan a las que desempeña dentro del régimen parlamentario, puesto que además de constituir una limitación material a la voluntad del presidente en la base de la irresponsabilidad ministerial. Sin embargo, las funciones del referendo son todo imperfecto, puesto que la falta de conformidad del secretario no impide al presidente que lleve a cabo su determinación, pues con la facultad que tiene para remover libremente a sus secretarios, podrá sustituir al rescio con otro que esté dispuesto a referendar...".

Por lo tanto el doctor Carpizo considera que los puntos expuestos por Praga lo siguiente: "A pesar de la autoridad de Praga, no está en el acuerdo de los que creen que la función del referendo en nuestro régimen presidencialista está muy alejada de aquella que desempeña en el sistema parlamentario, ya que en el

te la voluntad personal del ministro reafirmatorio, es inadmisible, porque en el sistema parlamentario, cuando menos en Europa, la designación y renuncia del gabinete dependen de la mayoría que existe en la cámara baja; en cambio, en el régimen presidencialista, el secretario que se niega a refrendar el acto del presidente, es removido por éste de su puesto. En ningún problema, por lo tanto, no implica en nuestro sistema una limitación inoperable, como en el parlamentario; para ello sería necesario no hallara a persona alguna que, en funciones de secretario, se presentara a refrendar el acto. El refrendo en el sistema presidencial puede ser a lo sumo una limitación moral.

En nuestro sistema, la facultad de refrendo de los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo está íntimamente ligada con el sentido político si un secretario de Estado o jefe de departamento administrativo renuncia por negarse a refrendar, y sus razones son de peso. En este caso el efecto de la renuncia depende de las circunstancias y personalidad política del presidente, de la fuerza del acto que legitima la renuncia, y de la opinión que en México el refrendo es una simple formalidad. (26).

La sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte celebrada el último martes del mes de abril del año veintinueve en el amparo en revisión número 2056/84, promovido por Broadcasting Baja California, S.A., y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, de las actuales tesis jurisprudenciales.

ciales números 101 y 102, de las páginas 196 y 197, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1: 1917-1985. que son:

**"REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS"**

El refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los secretarios de

Estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de

éste de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal pero esta tesis no

debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de

un secretario de Estado, cuando en el mismo se trate, sólo de manera incidental o

accidental, alguna materia.

**"REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO DE VISTA DEL ARGUMENTO DE QUE SE INVOCAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO DE UNA LEY, DEBE ESTIMARSE QUE ES SUFICIENTE EXPRESAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA ÉSTA, PARA QUE LA EFICACIA O FALTA DE EFICACIA DE ELLOS TRASCENDA AL ACTO DE REFRENDO. POR LO MISMO, SÓLO HABRÍA EXISTIDO NECESIDAD DE INVOCAR CON**

ceptos de violación contra el referendo de la ley, en el caso de que tal referendo -- fuera combatido por vicios propios, independientemente de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la ley referendada.

De lo anterior nos atrevemos a afirmar que el referendo se examina por sí mismo sino en relación con el examen que se haga de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del referido decreto.

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a través del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, o bien, contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, desde que alguna recurso o medio de defensa legal, es decir, desde que se aplica la ley que se estima contraria a la Constitución, ya que el interesado puede optar entre un recurso o medio de

impugnación, desde luego, en la ley al través del juicio de amparo (Artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo).

La ley se ataca directamente ante un juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, y si se trata de jueces con jurisdicción especial, el artículo 41, fracción V, la otorga a los jueces de Distrito en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 107 y 108 de la Constitución Federal; el artículo 42, fracción

ción XIII, en los términos anteriores a los jueces de Distrito en materia administrativa; el diverso 42 bis, fracción II, a los jueces de Distrito en materia del trabajo; el precepto de la fracción VIII, a los jueces de Distrito en materia civil. La misma regla rige para los jueces de Distrito en materia administrativa, el artículo 43 bis. Cuando no se trata de jueces con jurisdicción especial, conocerán del amparo contra las leyes, según se deduciere de lo dispuesto por el artículo 45, todos estos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

También tenemos que contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando de un Pleno, cuando se impugna una ley o un tratado internacional por estimarse estos inconstitucionales, la ley vigente en la totalidad del país o sólo en el Distrito Federal, salvo en los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones para el efecto de las salas. Cuando se combate una ley de un Estado, conocerá del recurso de revisión la sala de la Suprema Corte de Justicia; todo esto se encuentra contemplado en el artículo ochenta y cuatro, fracción primera de la Ley de Amparo y en el artículo once, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (el último artículo que se menciona en la fracción c inciso b) se atribuyó a fondo con posterioridad).

En contraposición a lo anterior se encuentra el amparo directo en el cual sólo se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente; todo esto lo contemplan los artículos 133 fracciones V y VI de la Constitución Federal y 158 y 159 de la Ley de Amparo. Así mismo lo confirma el artículo IV de la Ley de Amparo. Así mismo lo confirma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria expuesta a continuación :

**LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO  
CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN  
NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ**

**DE DISTRITO.** - El amparo contra sentencia definitiva en el que se aducan razones de

inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse en amparo directo ante un tribunal colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el que el un juez de Distrito conoce del asunto,

respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al tribunal colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a --





Lo anterior a la reforma de 1951, era sólo la imprecisión del amparo contra leyes que por su sola expedición su entrada violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; esta imprecisión se complementaba con la todavía vigente en esa época, artículo 22, fracción I, que fijaba el término 30 días para la contestación de la demanda contra leyes reclamables por su sola expedición. Ahora actualmente dice: "Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, contados desde que la propia ley entra en vigor, preceptos que motivaron la tesis jurisprudencial número cien, página 230 del apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual "cuando una ley lleva en sí misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor, pues si se deja transcurrir mayor tiempo y se alega que la ley en sí misma se ha aplicado, debe reputarse como consentida". (28).

La situación que produjo la referida jurisprudencia, es insegura para los justiciables, siendo necesario para determinar en forma abstracta cuándo una ley afecta, por su promulgación, los intereses jurídicos del quejoso.

En sus sesenta días las reformas de febrero de 1951 cambiaron todo el texto, al introducir las modificaciones al texto del ar-

(28) Fin-Zamudio, obra citada, páginas 181 y 182.

título 73 de la Ley de Amparo; se cambió la redacción de la fracción V (actualmente VI), sustituyendo el absurdo concepto de "leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se requiere un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones", por el más sensato de "leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso". Lo más importante, se añadió el párrafo segundo de la fracción VI del propio precepto, determinando que: "no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción sexta de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

El problema de amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancia a este principio absoluto. La forma que se propone aquí, equilibrando las múltiples facetas que plantea dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no procede en estos términos, entonces sí debe entenderse consentida tácitamente la ley".

El doctor Pin-Za udio critica las reformas de 1961 diciendo:

"... la reforma se quedó a medio camino y dejó vigentes algunas disposiciones anteriores que son inconciliables e inútiles; rec-

pecto de la clara intención del legislador para hacer expreso el conocimiento de las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes. Efectivamente, si la ley, aún y cuando sea de aquéllas que por su sola expedición afecte la esfera jurídica del reclamante, en forma incondicional y con creta, se puede impugnar hasta el momento en que por primera vez es aplicada y a su aplicación se hace existente el perjuicio para el quejoso.

En lo que a leyes autoaplicativas se refiere el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha dictado diversos criterios tales como los que a continuación mencionaré :

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS; AMPARO CONTRA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO.** - De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, y 22, fracción I, y 73, fracción XII, párrafo 4o de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades y la primera dentro de los 30 días contados desde que entra en vigor; y la segunda, dentro de los 15 días a partir del momento en que cesa de aplicarse el acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; pero cuando la demanda de amparo se ha interpuesto este procedimiento en relación con -

el término de 30 días siguientes a su vigencia, y por otra parte no se comprueba por la quejosa que haya sido aplicado el mismo contra el ordenamiento reclamado, sino que por el contrario el aparato es inaplicable porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación.

A.R. 1982/57, Insubes Victoria, S.R. 27

de octubre de 1970. Mayoría de 17 votos.

Reptina Spoca, Vol. 22. Pleno.

**LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA.** - El

elemento primordial que caracteriza a una

ley autoaplicativa lo es el hecho que sus

disposiciones resultan obligatorias desde

su promulgación, sin que exista un acto

posterior que genere una obligación

para el particular cuya situación jurídica

prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que

sea necesario acto posterior de autoridad

para que se genere dicha obligación y, por

lo tanto, es evidente que cuando no se da

dicho elemento esencial no se está en pre-

sencia de una ley de carácter naturalista, sino

que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heterorespectiva, que, por lo mismo, dablemente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el plazo o término para interponerlo según criterio jurisprudencial es:

**LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTER-**

**PONERLO.** - De acuerdo con el sistema de

la Ley de Amparo (artículo 22,

fracción I, y 73 fracciones VI y XII, pá-

rrafo segundo), la oportunidad para impug-

nar leyes es de relaciones con la fecha en

que son conocidas por el interesado, sin

que cuando son constitutivas pueden ser

impugnadas en los treinta días siguientes

al en que entran en vigor; y, en todo ca-

so, pueden ser combatidas en los quince

días siguientes al del primer acto de a-

plicación en perjuicio de la persona.

Tesis de jurisprudencia. Apéndice de 1985.

Sexta Época, primera parte: Vol. XLVI, --

pág. 50, A.R. 6332/60. Condominio Inaur-

gentes, S.A. Unanimidad de 16 votos. Vol. XLVI, pág. 101. A.R. 4797/60. Condemnio Insurgentes, S.A., mayoría de 16 votos. - Vol. XLVI, pág. 121. A.R. 8210/60. Condemnio Insurgentes, S.A. Unanimidad de 16 - votos. Vol. LI, pág. 40. A.R. 2501/59. -- Condemnio Insurgente, S.A. Unanimidad de 18 votos. Vol. LI, pág. 53. A.R. 3168/60. Condemnio Insurgentes, S.A. Unanimidad - de 18 votos.

Pero no pedemos pasar por alto lo que para muchos es determinante y se ha dado por llamar el cuestionamiento del principio de - definitividad dentro del amparo contra leyes y ante el cual la Corte se ha determinado de la siguiente manera :

"...el hecho de agotar o utilizar un recurso o procedimiento establecido por determinada ley significa someterse a ésta...".

Dicho de otra forma, si el acto reclamado lo constituye una ley en sí misma considerada y el agraviado no opta por un recurso o medio de defensa legal, sino por el juicio de amparo, ello implica que no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso -- o medio de defensa legal que establezca la ley del acto para atacar cualquier acto de autoridad en que se aplique, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir perfecta y directamente al amparo.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia se pronunció por un criterio más completo en lo que a términos se refiere expresamente :

**LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA.-** En el sistema actual de la Ley de Amparo, los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son : a) dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor - si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I); b) dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII tercer párrafo). A.R.6179/77. Talleres Estrella, S.A., 6 de marzo de -- 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época. Pleno. Primera Parte, página 129. Precedentes Séptima Época : Vol. 115-120, Primera Parte, págs. 116 y 129.

En lo que respecta a la aplicación y fallo dentro del amparo --  
contra leyes la Suprema Corte de Justicia ha afirmado :

Que cuando una nueva ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior, o por nueva expedición, contienen los mismos -- conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecución de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa -- en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley como expresamente le admite la recurrente en su escrito de que -- ja, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la -- misma respecto del quejoso debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente determinada.

Sin embargo se hace necesario tomar en cuenta el primer párrafo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional; el cual -- determina en cuanto a la sentencia de amparo que : "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, -- limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer ninguna declaración general -- respecto de la ley o acto que la motivare". No obstante lo an -- terior el artículo 76 de la Ley de Amparo en su párrafo primero confirma aún más lo anterior al afirmar: "las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los in -- dividuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y -- protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que -- versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".



Por lo que es lógico pensar que cuando se ha solicitado el amparo contra un acto de aplicación de determinada ley, y también -- contra esa determinada ley considerándola en sí misma; no podría sostenerse que la sentencia protege contra cualquier futura ley que sea de contenido similar a la ley reclamada, dado que la -- sentencia debe ajustarse al imperativo constitucional de que el fallo tiene que limitarse rigurosamente al caso especial sobre -- el que versa la demanda, y resultaría ilógico suponer que la -- sentencia, que concedió el amparo contra determinada ley, tam -- bién protege al promovedante contra actos en aplicación de otra -- ley, aunque ésta pudiera contener normas similares a la ley a -- bregada o derogada.

Todo lo anterior fué estudiado y resumido por la Segunda Sala y expuesto en las siguientes ejecutorias :

**AMPARO CONTRA UNA LEY. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE.** - Cuando se otorga el amparo respecto de una determinada ley, mientras ésta subsista, el quejoso queda protegido contra cualquier acto de aplicación de la propia ley, sin que sea necesario promover, por razón de la anualidad de las leyes fiscales, un nuevo juicio de garantías cada año; pero la protección no se extiende hasta incluir los cobros que se hagan en aplicación de futuras leyes, mientras no se analicen directamente la es -

estructura, el sistema y el contenido de --  
ellas, y no obstante que se alegue que las  
mismas reproducen en substancia, e aun de-  
modo literal, la ley cuya inconstituciona-  
lidad se declaró en el juicio de amparo.

QUEJA IMPROCEDENTE. LO ES LA INTERPUESTA -  
CONTRA ACTOS DE APLICACION DE UNA LEY SI -  
MILAR A LA QUE FUE MOTIVO DE UN JUICIO DE  
AMPARO.-Es imprecendente la queja que se en-  
dereza contra un cobro realizado en aplica-  
ción de una nueva ley fiscal, distinta de-  
aquella respecto de la cual se otorgó el -  
amparo, por estimarla inconstitucional, --  
aunque se aduzca que la nueva ley repre --  
duce sustancialmente el contenido de la --  
ley contra la que se concedió la protec --  
ción federal. Lo que precede en el caso es  
intentar un nuevo juicio de garantías, ya-  
que resolver si la ley ahora aplicada es -  
idéntica, o muy similar, a la que se de --  
claró inconstitucional, equivale a deci --  
dir sobre el problema de la inconstitucio-  
nalidad de la ley, lo cual es un punto que  
no cabe dentro de la materia propia de la  
queja, sino dentro de la que corresponde a

un juicio de amparo.

Queja 61/64. Eugenio Arriaga Vélez, 29 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Informe de 1965. Segunda Sala, páginas 73 y 82.

Posteriormente la Corte sentó también el siguiente criterio :

LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE -  
CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN  
SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO -  
SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO  
DE AQUELLOS.- Aun en el supuesto de que la  
nueva ley sometiera a los quejados a igual -  
les situaciones que las que hubieran con --  
sentido bajo la ley abrogada, la circuns --  
tancia de que tales preceptos formen parte  
de un nuevo ordenamiento legal hace indis -  
pensable que los órganos del Estado que lo  
formaron sean llamados a juicio y oídos, no  
pudiendo aceptarse el argumento de que por  
contemplar situaciones jurídicas semejantes  
a las de una ley anterior que se dice fue -  
consentida, la nueva ley también lo sea, ya  
que se trata desde un punto de vista formal  
y material, de un acto legislativo distin -

to al que se dice fué consentido y es aplicada una ley diversa a la que también se dice consentida.

Amparo en revisión 6211/81. Col. de Aguascalientes, S.A., 24 de agosto de 1982. Una mayoría de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Precedentes: Séptima Época: Volumen 38. Primera Parte, página 36, Volúmenes 127-132. Primera Parte, pág. 215.

Que pasa con los preceptos constitucionales; estos pueden combatirse en juicio de amparo? Es bien sabido que la interpretación del Tribunal Colegiado considera que el artículo 103 constitucional y el artículo 10. de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad, también es cierto que tal expresión no puede referirse en la palabra "leyes" a la "Ley Suprema" del país; ya que en principio, en un Estado de derecho como lo debe ser el nuestro todas las decisiones de los órganos del Estado deben estar sometidas al examen judicial, entendiendo estas palabras en el sentido de justicia judicial plenaria. Por todo esto considero y me -- auno al criterio del Alto Tribunal y a la opinión del maestro Vallarta sólo que mi criterio tendría alguna variante, por lo que para diferenciar considero pertinente enunciar el criterio de la Corte y del maestro que menciono con antelación y el -- cual dice :

Si el precepto constitucional es uno de los primeros veintiocho artículos, que consagra derechos fundamentales, es posible promover juicio de amparo en caso de su infracción, si se contraviene algún precepto diferente, como los que establecen los derechos políticos de los ciudadanos, que no se encuentran dentro de los primeros artículos mencionados, entonces no precede el amparo.

Mientras que en mi opinión considero; que si el precepto constitucional es cualquiera de las consideradas como garantías individuales aunque se encuentren fuera del capítulo de "garantías individuales", y por ende derechos fundamentales conagrados en nuestra Constitución y siempre y cuando no se violen ninguna de las características de la ley, es posible promover el juicio de amparo en caso de su infracción; más si se contraviene algún precepto diferente es improcedente el amparo.

**CAPITULO III**      **EL LLAMADO "AMPARO SOBERANIA"**

**III.1**    **LA INVASION DE ESPERAS DE COMPETENCIA,  
CONCRETO.**

**INVASION DE LA FEDERACION A LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS.**

**INVASION DE LOS ESTADOS A LA FEDERACION.**

**III.2**    **LA GARANTIA DE LIBERTAD; ARTICULO 16  
CONSTITUCIONAL.**

**EL ACTO DE MORTALIDAD Y EL ACTO DE PRIVACION.  
EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SER EMITIDO POR  
AUTORIDAD COMPETENTE.**

**III.3**    **LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y  
LA INVASION DE FACULTADES.**

**III.4**    **LA INVASION DE FACULTADES FEDERALES O  
ESTATALES PLANTEADA POR LOS ESTADOS O  
LA FEDERACION.**

**EL ARTICULO 11 FRACCIONES II Y V DE LA LEY  
ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**III.5**    **LA CONTROVERSTIA SOBRE LA COMPETENCIA PARA  
CONOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESPERAS  
DE COMPETENCIA.**

**"REAL PLANTAMIENTO" DE INVASION DE ESPERAS.  
LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA  
"RESOLUCION ANTICIPADA".**

## C A P I T U L O III

### EL LLAMADO "AMPARO SOBERANIA"

#### III.1 LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA, CONCEPTO. INVASION DE LA FEDERACION A LAS ENTIDADES FEDER- RATIVAS, INVASION DE LOS ESTADOS A LA FEDERACION.

Inicialmente y tomando como básico el estudio del artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la ley de amparo; y con más precisión las fracciones II y III del precepto constitucional- enunciado trataré de adentrarme al tema del presente trabajo.

Considero de importancia el conocimiento del significado de algunas palabras utilizadas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la **Invasión de Esferas de Competencia**; con el objeto de conceptualizar tal expresión.

El Diccionario de la Lengua Castellana define a la Competencia como la rivalidad, incumbencia, disputa o contienda entre dos o más personas sobre alguna cosa; idoneidad, actitud. Mientras que a la incompetencia la define como la falta de competencia- o jurisdicción. (29)

(29) Diccionario de la Lengua Castellana. Ed. Ferrán. México, 1981.  
p.p. 251, 605, 629.

Para el mismo diccionario el vocablo "invadir", significa; acometer, entrar por fuerza; y en sentido figurado es la significación de meterse en la jurisdicción ajena o entrar en tropel.

Otros se avocan a las siguientes significaciones:

**Esfera.**- Ambito, espacio a que se extiende o alcanza la virtud de un agente, las facultades o cometido de una persona.

**Invadir.**- Acometer, entrar por fuerza en alguna parte, Entrar injustificadamente en funciones ajenas.

**Competencia.**- Disputa o contienda. Rivalidad. Incumbencia. Aptitud, idoneidad. Competición, lucha; capacidad, suficiencia, obligación; potestad. (30)

El maestro Góngora Pimentel al conceptualizar la Invasión de esferas parte del cuestionamiento ¿Qué debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal?, y afirma que sólo deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con las cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; e viceversa.

(30) Diccionario de la Lengua Española. Ed. Porrúa.

México, 1984. p.p. 182, 298, y 412.



sa, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. (21)

En resumen el maestro Pimentel concluye diciendo que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación e a los estados, pues al emitir un acto de autoridad uno se arrogó facultades o funciones que corresponden según la Constitución al ámbito jurídico en favor del otro.

Personalmente considero que la Invasión de Esferas es la usurpación de facultades e funciones delimitadas constitucionalmente y en exclusiva a un órgano o autoridad jurisdiccionalmente.

Presiguiendo: la invasión de la Federación a las entidades federativas así como la invasión de los Estados a la Federación son los llamados conflictos de competencia en tanto que son violaciones al régimen competencial constitucional y para su resolución la fundamentación sólo la encontramos en las fracciones

(21) Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Méndez Pimentel Genaro, Porrúa S.A. México, 1937, p.p. 103.

segunda y tercera del artículo 103 constitucional. No obstante lo anterior existe confusión en cuanto a esta defensa porque - sus efectos son los mismos a los que proporcionan las garantías individuales en tanto que protegen a particulares; sin embargo la manera de proteger se hace idéntica pues las garantías individuales protegen derechos personalísimos del individuo directamente, es decir; para sí mientras que el artículo 103 en sus fracciones II y III protegen primeramente la vulneración e invasión de esferas jurisdiccionales con el fin de delimitar facultades y restringir actos de autoridades en principio; dando como resultado final la protección de derechos individuales masivos y a la vez particulares por la ficción jurídica de la federación; es decir por la naturaleza constitucional federal de nuestro país.

### **III.2 LA GARANTIA DE LEGALIDAD; ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

#### **EL ACTO DE MOLESTIA Y EL ACTO DE PRIVASION.**

#### **EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SER EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

No es posible hacer a un lado la llamada garantía de legalidad pues es conocido que si en el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, dentro de la práctica si, ya que lógicamente ha derivado hacia una defensa de la simple legalidad. Aun y cuando es bien sabido que el juicio de amparo en sus orígenes fué una protección de la legalidad; tal orientación se perdió en la Constitución de 57, al suprimir la expresi-

sión referente a la igualdad y así mismo al limitar la precedencia del juicio a la defensa de las garantías individuales y del orden federal por lo que el amparo se relacionó exclusivamente con la Carta Magna. Entre las garantías individuales que en 57 quedaren protegidas por el amparo quedó y sin duda fué y aun es de vital importancia, la consignada en el artículo 14; según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho. Tal resultó brillantemente aceptada por litigantes y al ser esgrimida por estos se hizo exitosa ante la Corte, por lo que desde entonces el juez constitucional - tuvo que examinar en el amparo si el juez común había aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer de la legalidad de la actuación judicial, de las violaciones de las leyes ordinarias.

Así la jurisprudencia ha determinado en lo que refiere a la garantía de legalidad lo siguiente:

**LEGALIDAD, GARANTIA DE.** La llamada -- garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado sin mandamiento - que funde y motive la causa legal del

precedimiento entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, por ue citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende -- aplicar para fundar el acto. La violación constitucional directa, en -- estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria -- expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por e -- mitirse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citada. (32)

A mayor abundamiento la garantía de legalidad también ha sido objeto de estudio; emitiéndose por parte de nuestro Alto Tri-

(32) Amparo en revisión 84/73. Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Séptima Época. Vol. 60. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 29.

basal dentro de la materia administrativa, criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**- Si ni del contenido del acuerdo reclamado, ni de ninguna otra constancia, se desprende que se hubiera seguido en contra de la quejosa algún procedimiento en el cual fuera oída para que presentara su defensa, ni tampoco se invoca ninguna disposición legal que sirviera de fundamento para dictar dicho acuerdo, es patente la violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se priva a la quejosa de sus propiedades, posesiones y derechos, sin haberse seguido en su contra procedimiento alguno en que fuera oída, ni tampoco existe mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (33)

(33) Cía. Transportadora de Alvarado, S.A. Quinta Época. Tercer CIVIL. Segunda Sala, 4 votos, Pág. 71. 9 de octubre de 1953.

Pero no sólo se resume a lo anterior la garantía de legalidad, es de gran importancia tocar el artículo 16 constitucional y con mayor exactitud aludir al acto de molestia y al acto de privación.

El artículo 16 constitucional en su primera parte dice:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que los derechos del hombre consagrados en la Constitución son indispensables para su conservación y desarrollo, siempre que se trata de un individuo basta esta circunstancia para que le sean reconocidos todos los derechos inherentes a su propia naturaleza pues su condición jurídica normal es la de estar en el pleno goce de todos los derechos que le son propios, y cuando le son restringidos o violados haciendo caso omiso a lo consagrado por el artículo 16 constitucional surge una situación jurídica de excepción en la que al individuo se le promane de facto y de jure un acto de molestia o un acto de privación, ya sea por separado o los dos a la vez.

Pero hay algo muy importante dicho acto de molestia o de privación para que se encuentre dentro de los lineamientos constitucionales debe ser efectuado...en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. ...¿peruá en virtud de mandamiento

escrito?, pues se requiere "per escrito", para que el escrito sea la prueba del acto; y aprobá por autoridad competente? veamos, se denomina así al órgano de estado que tiene señaladas en la ley determinadas atribuciones o facultades que lo legitiman para emitir actos potestativos que pueden ser de molestia o de privación.

En tanto que es el órgano de estado que tiene señaladas en la ley determinadas atribuciones o facultades; cuando emite actos potestativos de su competencia, funciona como autoridad competente y los actos de privación o de molestia en agravio del particular emitidos así legitiman tal ordenamiento. Así, de no ser emitido un acto de privación o de molestia por autoridad competente y de conformidad con el artículo 16 constitucional se esta en presencia de la violación de la garantía de legalidad, pudiendo ser tal violación impugnada por el particular.

### **III.3 LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y LA INVASION DE FACULTADES.**

Una de las cosas que el Estado soberano tiene poderío sobre todo, es decir: conforme la autoridad suprema, en tanto que el Estado autónomo sólo posee la libertad de gobernarse por sus propios fueros.

También es de estimarse que la primera de las fracciones del precepto conatada de violaciones a garantías individuales y la segunda y tercera a invasión de jurisdicciones (de la local por la federal y viceversa).

Dice el maestro Tena Ramírez que, como estos dos últimos casos implican falta de competencia se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, -- consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso se pregunta "¿Para qué invocar, pues, las fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la I?".

Aquí para el maestro Tena Ramírez las fracciones II y III de -- nuestro artículo 103 constitucional al igual que las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo, salen sobrando; pues aún más el afirma que para nuestros litigantes ha caído en desuso, además, de hecho no se ha sentido la necesidad de fundamentar en tales fracciones puesto que ha sido más que suficiente ejercitar la fundamentación sólo en la primera fracción.

Sin embargo el maestro y magistrado Genaro Góngora Pimentel afirma que: "No obstante, el olvido y el desuso de la institución mencionada no se han presentado. Los litigantes de México, han seguido promoviendo el juicio de amparo por invasión de esferas en numerosos casos, por lo que la institución se ha resistido a morir y a pesar de las terribles predicciones, prospera, plantea nuevos problemas, logra triunfos en los tribunales -- federales y sirve para defensa de los derechos fundamentales --



violados a los gobernados. (34)

En lo particular considere que es importante la existencia de las Fracciones IV y III, de tales preceptos ya que la ley debe ser previsora; y ya no sólo eso, se ha visto de hecho que es necesaria su existencia pues se dan casos, se han esgrimido y se les han dado solución. Además hay una gran distinción entre la federación y el Estado, uno es soberano y tiene poderío sobre todo mientras que el otro sólo posee la libertad de gobernarse por sí; esto corre aun con más fuerza - la necesidad de dichas fracciones pues hay transgresión de facultades y con ellas también transgresión de derechos.

(34) Góngora Pimentel Genaro. Op. Cit. p.p. 100 y 101.

Tena Ramírez Feline. Derecho Constitucional Mexicano.  
11a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1935.  
p.p. 503, 504, 505, 506, 507, 508, y 509.

**III.4 LA INVASION DE FACULTADES FEDERALES O ESTATALES PLANTEADA**  
**POR LOS ESTADOS O LA FEDERACION.**  
**EL ARTICULO 11 FRACCIONES II Y V DE LA LEY ORGANICA DEL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

El artículo 11 en sus fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también tiene que ver con la invasión de facultades, ya sea por parte del Estado a la Federación o de esta a los Estados; en tanto que dicho artículo -- establece en tales fracciones lo siguiente:

Artículo 11.

Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

**Fracción II.** De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o -- restrinjan la soberanía de los Estados, o por -- leyes o actos de las autoridades de éstos que -- invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le -- confiera la Constitución.

Podemos notar que el planteamiento de este precepto es indicativo de los casos de controversia, en cuanto a restricción o vulneración de la soberanía; sabemos que constitucionalmente ésta reside

en el pueblo y que es parte del sentir del mismo, además la soberanía implica un campo de acción totalitario, es decir; refiere un poder sobre todo y la libertad total de autodeterminación; sin embargo de hecho es sabido de sobra que la única que ejerce tal soberanía es la Federación; por medio de los poderes de su representación; por lo que los estados sólo pueden plantear dicha controversia conforme a los derechos o atribuciones conferidos por la Constitución.

Es importante hacer notar que lo que le da el toque característico de invasión de esferas es la transgresión de derechos propios de la competencia de la Federación o de los estados violando leyes o ejerciendo actos, las autoridades de uno o de otros entrando injustificadamente en funciones ajenas.

Este precepto también dentro de esta fracción alude a cuando y en que momento debe ser promovida jurídicamente dicha invasión al enunciar: "cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso"; por tanto concluimos de esta enunciación que sólo la Federación o los Estados pueden ejercer jurídicamente dicha promoción. En lo que a momento y circunstancias se refiere dicho precepto enuncia: "en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución", por lo que sólo en estos casos y en tales circunstancias se invocaría la protección jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia en Pleno.

Ahora bien tocante a la fracción V de este precepto tenemos que dice :

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 11 Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

**Fracción V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:**

- A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y
  
- B) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Dado que el recurso de revisión es trascendente dentro de los asuntos constitucionales y que en tal es de vital importancia el discernir la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos

y las leyes pues la constitucionalidad e inconstitucionalidad de éstas puede traer aparejado un perjuicio, causando agravio al particular; el legislador provee en esta fracción el pronunciamiento de sentencias por parte de los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, y autoriza en cuestión de competencia a la Suprema Corte de Justicia en Pleno para su conocimiento; precisando en que casos con claridad debe conocer, -- así en el inciso "A" enuncia: "Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...", es decir; aun y cuando habiéndose interpuesto dicho recurso de revisión, permanezca por consideración de un juez de Distrito en el mismo sentido una resolución; y promigue afirmando aún más pero a la vez condicionando lo anterior al enunciar: "si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional...", es decir; sólo siempre y cuando se trate de leyes federales o locales que hubiesen sido impugnadas, o de tratados internacionales; y concluye diciendo: -- "...per estimarles directamente violatorios de un precepto de la Constitución..." lo cual estimo quiere decir que aun y cuando la sentencia del Juez de Distrito haya permanecido -- firme, dentro del estudio de la Suprema Corte tal resolución es de consideración jurídica, directamente violatoria de un precepto constitucional.

De igual manera el legislador en el inciso "B" de dicha fracción prevé, pero ya no sólo los casos de imputación de por -- juicio por aplicación de leyes; sino que se dirige a las -- cuestiones de hecho al enunciar: "Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio,

por la autoridad federal, de facultades reservadas a los --  
estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones --  
constitucionales privativas de la Federación, en los casos  
comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 --  
constitucional relativo a invasión de soberanías..." y pre-  
sigue enunciando "...sin que baste la afirmación del quejo-  
so sobre la existencia de un problema de esa naturaleza." -  
esto quiere decir que es necesario que haya invasión de ca-  
teras además de la afirmación del quejoso e particular a --  
quien causa perjuicio una resolución de esta índole.

Por último considero importante resaltar que la fracción V  
del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Fede-  
ral en su inciso "A" tiene relación con el artículo 114 de  
la Ley de Amparo, y su raíz o báculo lo encontramos en el --  
artículo 104 constitucional; mientras que el inciso "B" tie-  
ne su base constitucional en el artículo 105. Así mismo a --  
clarar que en cuestión de recursos el quejoso; es decir, la  
persona que puede interponer amparo indirecto es la persona  
física o moral, pero jamás la federación, representada por --  
algún funcionario de carácter federal o bien los gobiernos  
de los Estados. (35)

(35) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa,  
S.A. México, 1975. p.p. 298 y 299.

**III.5 LA CONTROVERSIAS SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA. "REAL PLANTAMIENTO" DE INVASION DE ESFERAS. LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA "RESOLUCION ANTICIPADA"**

En lo referente a estos cuestionamientos los criterios de la Suprema Corte de Justicia han expresado:

**INVASION DE ESFERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. El artículo 103 de la Constitución General de la República, determina la competencia de los -- Tribunales de la Federación y es reproducido por el artículo 1o. de la Ley de Amparo. De la lectura del precepto constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger en beneficio de los gobernados, de manera que éstos -- puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de Competencia de la Federación y de los Estados, para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos**

73,74,76,80,89,94,103 al 106,115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al -- ámbito de atribuciones que la Constitución establece e reserva a favor de éstos o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir -- una ley o un acto ejerza, facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción e invasión de esferas presupone -- una usurpación de facultades e funciones -- que constitucionalmente corresponden en -- exclusiva respectivamente a la Federación



o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta fundamental establece en favor de otros. Es necesario, para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trata de una vulneración, restricción e invasión, por parte de las autoridades locales de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, e por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo de la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados ya que es en contra de éstos problemas que procede el juicio de amparo en los términos apuntados cuando quien promueve el juicio es afectado con los indicados actos de usurpación.

Séptima Época.-Primera Parte :

Volumenes 139-144.- Pág. 193.- A. R. 5057/76.

Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada a la jurisprudencia núm. 61 del Apéndice de Jurisprudencia 1985.

INVASION DE ESPERAS. CUANDO NO SE CONSIDERA PLANTEADA POR EL QUEJOSO. No basta que el fondo del amparo tenga por objeto decidir a qué autoridades, de entre las locales y las federales, corresponde la competencia para conocer de los negocios judiciales, para que se tenga planteado un problema de invasión de esferas, pues para ello es necesario que la parte quejosa señale en su demanda de garantías la pretendida invasión, siendo indispensable, además, que no se reconozcan a las responsables facultades para emitir los actos, es jurídico concluir que por lo mismo no plantea problema alguno de invasión de esferas, dado que el órgano competente no puede invadir su propia esfera.

Amparo en revisión 4073/75. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mario G. Rebollo. Séptima Época: Volúmenes 151-156. Primera Parte. Pág. 141.

INVASION DE ESPERAS DE LA AUTORIDAD LOCAL A LA FEDERAL EN SENTENCIA DEFINITIVA. CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, CUANDO SE ALEGA EN AMPARO CONTRA LEYES.

Los razonamientos contenidos en la tesis de jurisprudencia titulada: "LEYES IN -- CONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN? NO -- CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO", publicada en el volumen 72, -- Primera parte, página 48, tesis 82, página 166, de este volumen, son exactamente aplicables a los casos en que se alega invasión de esferas de la autoridad local a la federal en la sentencia definitiva, -- que es el criterio para determinar la -- competencia de la autoridad revisora, y -- si se trata de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia e ante los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante -- los Jueces de Distrito. En el caso en el que se combate la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Superior de Justicia e del Tribunal Fiscal de un Estado -- cuyas sentencias tengan fuerza definitiva, tanto porque se estima aplicada una ley -- inconstitucional, como porque en la misma sentencia se invade la esfera de las autoridades federales, el amparo debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia e los Tribunales Colegiados de Circuito, según -- la competencia prevista en la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, por impugnarse una sentencia definitiva. -- Realmente no se trata de un amparo por invasión de esferas que deba tramitarse ante los jueces de Distrito y se presupone que la invasión de esferas que se estima se ha realizado en la segunda instancia, debe ser examinada como un concepto de violación por el Tribunal revisor, independientemente de cuál sea el contenido de los conceptos de violación.

Séptima Epoca: Volúmenes 91-96. Pág. 94.

A. D. 1468/76. Amedize de México, S.A. - Unanimidad de 15 votos.

Volúmenes 97-102. Pág. 112. A.D. 2316/76. Stérico Jet de México, S.A. Unanimidad de 15 votos.

Volúmenes 97-102. Pág. 112. A.D. 2774/76. Gabinetes, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Volúmenes 97-102. Pág. 112. A.R. 1202/75. Comisión Federal de Electricidad. Mayeria de 14 votos.

Volúmenes 127-132. Pág. 253. A.H. 3811/76. Construcciones y Pavimentos, S.A. Unanimidad de 17 votos.

Teas de jurisprudencia. Apéndice 1985. (núm. 61).

INVASION DE ESFERAS, FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA EXAMINAR ALGUN PROBLEMA DE. Conforme a los principios generales del derecho, corresponde a las partes en el juicio dar los hechos y al órgano jurisdiccional aplicar el derecho, e sea, determinar cuáles son las normas jurisdiccional aplicar el derecho, e sea, de terminar cuáles son las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así se trate de normas de carácter procesal, como son las relativas a la competencia, de donde se sigue que, sin eludir que al Pleno de esta Suprema Corte sólo compete conocer -- (entre otros casos) del recurso de revisión cuando se plantea en el amparo algún problema de invasión de esferas, no es bastante para avocarse al conocimiento del negocio, el hecho aislado de que se asevere en la demanda de garantías que el juicio trata de un problema de esa naturaleza sino que el tribunal revisor, acorde con lo expuesto, debe verificar si tiene auténtico fundamento la aseveración. Admitir lo contrario, sería tanto como dejar a las partes la elección del órgano jurisdiccional encargado de conocer del asunto y ello equivaldría a dejar sin aplicación ni uti-

lidad, al cúmulo de normas jurídicas que regulan la competencia de los tribunales de la Federación.

Reclamación en el amparo en revisión -- 4149/74. Laro de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", J.A. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente : Santiago Rodríguez Roldán. Séptima Época. Primera parte; Volúmenes 163-168. Pág. 75.

INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. Cuando se -- trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, -- per tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y -- las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir con --

troversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se ésta en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados.

A.R. 2223/76. Gms Comercial de Delicias, S.A. y otros. 12 de julio de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios -- Vargas. Séptima Época: Volúmenes 103-108.

Primera parte. Pág. 163. Precedentes: Sáb-  
tina Epoca: Volumen 90. Primera parte. --  
Pág. 45. Volúmenes 97-102. Primera Parte.  
Pág. 113.

INVASION, VULNERACION O RESTRICCIÓN DE LA  
ESPERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE -  
LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETEN -  
CIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUS -  
TICIA. De la lectura del artículo 103 cons-  
titucional, se advierte que con lo esta-  
blecido en sus fracciones II y III, el --  
constituyente encomendó a los Tribunales -  
de la Federación el encargo de proteger, -  
en beneficio de los gobernados, de manera  
que éstos puedan acudir al juicio de garan-  
tías, las esferas de competencia de la Fe-  
deración y de los Estados para mantener vi-  
gente el pacto federal, teniendo como base  
fundamental la no usurpación de funciones  
constitucionales entre las autoridades de  
éstos; lo que implica que se observe y --  
cumpla con lo dispuesto, entre otros, por  
los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al  
106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Con-  
stitución General de la República, que deli-  
mitan las facultades de las autoridades --  
federales y estatales. Atento a lo ante --



rior, este Tribunal Pleno considera que per leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o per leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad de un órgano del poder público federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos per la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con les cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece e reserva en favor de éstos; e viceversa. Es decir que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con elle al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción e invasión de estas presuponé una usurpación de facultades e funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación e a los estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades e funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta

Fundamental establece en favor del otro. Per tanto, en un juicio de amparo solicitado, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe apreciarse, en primer lugar, si el problema planteado trata o no de una vulneración, restricción e invasión de esferas, para así determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno, y en segundo, en el supuesto de que se trate de un problema propio de una vulneración, restricción e invasión de esferas, para así determinar si tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnera, restringe e invade la esfera de atribuciones de la Federación e de los estados. Es necesario, pues para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción e invasión, por parte de las autoridades locales, de la

esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación e, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados.

Amparo en Revisión 5186/79. Petróleos Mexicanos. 3 de febrero de 1981. Mayoría de 12 votos. Ponente: Fernando Castellanos -- Tema. Séptima Epoca: Volúmenes 157-162. -- Primera parte. Pág. 293.

**INVASION DE ESPERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL.**  
El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes e actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes e actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un Estado de los que conforman el pacto federal, pues -- aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Fede

ral es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cesas es que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, base la. de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución Federal (artículo 73, fracción VI, base 4a.).

Tesis jurisprudencial más. 5. Informe de -  
1984. Pleno. Págs. 315, 316 y 137.

**CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASION DE FACULTADES EN LA EXPEDICION DE UNA LEY.**  
El ejercicio de facultades que no le corresponden a cualesquiera de los Poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no-

engendra actos inexistentes, sino inconstitucionales. En el Derecho Público Mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos-cincuenta y siete como de la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en terminos de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran o no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia de tales leyes. La solución que la Constitución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, e viceversa, no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los Estados es sin duda la que mas interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sistema federal, es la de que la Ley expedida por el órgano invasor no se estime inexistente, sino inconstitucional, puesto que el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente

precisamente el juicio de amparo, que además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectados por el mismo que no obtiene la protección constitucional.

Quinta Epoca : Tomo CXVII. Pág. 85.

AMPAROS PROMOVIDOS POR AUTORIDADES O POR EL ESTADO. Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales que son limitaciones al poder del Estado; de donde sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular, tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aún en los casos de las frac -

ciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en juicio de particular y ser pedida su repetición por el individuo afectado, según lo establece respecto a toda clase de causas, el artículo 107 constitucional.

Juicio de amparo promovido por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Primer Circuito, contra actos del Magistrado del mismo Tribunal. Teca: 5,046-39-2a. Fallado en 19 de octubre de 1940. Sobreservando. Mayoría de 4 votos. - Informe de 1940. Segunda Sala. Pág. 14.

A fin de concluir de la mejor manera considere de importancia reseñar algunos puntos; haciendo mención de los siguientes: -- estoy de acuerdo con lo señalado por el maestro Góngora Pi -- mental al respecto de que cuando se trata de un problema de -- invasión de esferas, no existe obligación de agotar los re -- cursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad.

La Ley de Amparo y la Constitución, únicamente otorgan el --

juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. (36)

Por otra parte también considero que tratándose de la presentación de amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en invasión de esferas, su conocimiento no corresponde a un juez de Distrito, ya que si es bien cierto que el amparo debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - por impugnarse una sentencia definitiva; también es cierto que en estos casos no se trata realmente de un amparo por in-

(36) Góngora Pimentel Genaro. Op. cit. p.p. 107.



**vasión de esferas** que deba ser tramitado ante jueces de Distrito, y por tanto se presume que la invasión de esferas ya se ha realizado en la segunda instancia; por lo que el tribunal revisor debe considerarlo como un concepto de violación. (37)

Lo anterior, pues si toda esta **exposición** lleva a la conciencia de que la **invasión, restricción o vulneración de esferas de competencia jurisdiccional** no deben ser ventiladas como juicio sino como conflictos o mejor dicho como controversias; -- por lo que el conocimiento debe competir al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, conforme a lo expresado por el artículo 18 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles; primer párrafo, el cual enuncia:

**Art. 18. Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de -- amparo, se verán siempre por el tribunal pleno, en -- única instancia.**

Por lo que no debe existir la resolución indirecta de la de -- claración de incompetencia por parte de la Suprema Corte de -- Justicia, ni la resolución anticipada por parte de los cole -- gados resolviendo en el mismo sentido que la Suprema Corte.

(37) Se mencionan tres precedentes con este criterio en la -- Séptima Época, volúmenes 91-96. Primera Parte, pág. 94.

C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

- 1) El Poder Constitutivo es el conjunto de preceptos consagrados en la Constitución, legitimados y superiores, con autonomía propia y fuerza coactiva para ser ejecutados, es decir, el poder constitutivo se identifica con la propia Constitución.
- 2) El Poder Constituyente podemos identificarlo con la asamblea jurídica-política de aquellos que se ha dado por llamar consejeros jurídico-políticos del Ejecutivo, a los que quien establece u ordena todo lo relativo a la forma en que han de gobernar los poderes constituidos, es quien aprueba o modifica substancialmente la Constitución vigente y suele tener lugar después de un cambio de régimen o de la fundación de un nuevo Estado.
- 3) El Poder Constituyente Permanente es equiparable al Poder Constituyente; más su creación tiene, como finalidad fundamental la modificación, reforma o adición de la Constitución con el objeto de estar siempre actualizada y con ella adecuarla a las necesidades de la época; sin embargo no sería precedente considerar que por ser la Constitución norma superior a las modificaciones que a ella ingresan, estas recibirían de aquélla la investidura de su validez, lo que autorizaría a solicitar, en el juicio de amparo la protección de la justicia federal en contra de los preceptos de "nuevo ingreso"; se ha dicho que la modificación debe ser hecha

mente correcta, esto es, realizada conforme a los requisitos previstos en el artículo 135 constitucional. En esa hipótesis y sólo en ella, se produce el acto con eficacia constitutiva, de otro suerto la seudo reforma o adición no forma parte de la ley suprema y el juicio de amparo que se interpone en su contra carece de eficacia en contra del acto constitutivo que, con el falso título de reforma o adición, pretende invalidar el contenido de la ley suprema, cuya defensa corresponde al juicio de amparo. De esta manera quiere ser contestación al cuestionamiento; ¿Acaso el hecho de que nuestra Constitución no sea una simple ley formal y jurídica, tal situación no traería como consecuencia la gravedad de adicionarla o reformarla al grado de hacerla desaparecer; o de lo contrario al no efectuar reforma o adición alguna, se caería en demase por no adecuarse a la realidad de la época?

- 4) El poder constituyente revolucionario es la manifestación -- del ejercicio del poder público el cual emana del pueblo y -- aun cuando es cierto, que el derecho positivo no puede con -- signar el derecho de la revolución, porque resultaría ser la -- emisión del derecho vigente, tal situación se da de hecho en -- el Estado; de aquí que el derecho a la revolución no puede -- ser reconocido o emitido desde la Ley positiva, sino sólo -- a posteriori pero acto únicamente desde el punto de vista -- jurídico, porque de facto tiene existencia y cuando tal -- existencia llega a ser vital para el Estado, y las cuestio -- nes de facto son reconocidas por el pueblo expresa o tácita -- mente, esas ideas revolucionarias se convierten en derecho --

positivo.

- 5) Las limitaciones del Poder Constituyente han surgido a raíz de la necesidad de establecer un orden jurídico adecuado a fin de que la normalidad y la normatividad vayan de acuerdo con la época; citando la limitante de el derecho internacional ha producido con el quebrantamiento del concepto de soberanía con miras de limitar a los estados inclusive su poder constituyente; sin embargo hasta estos momentos el derecho positivo, no ha aceptado norma jurídica alguna internacional como límite jurídico del órgano constituyente.
- 6) El federalismo es la forma de Estado que cupone la unidad entre los estados, regiones o provincias, que conforman la federación, es decir, vinculadas entre sí para fortalecer y dar mayor poder y seguridad al Estado; así como una autonomía primeramente externa ante otros países mediante la representación de un pueblo ante otros, y en segundo lugar interna para organizar su gobierno local, cada estado participante del pacto federal; claro está, todo lo anterior sin contravenir las disposiciones constitucionales; y tomando en cuenta que puede seguir creciendo dicha unión mediante la asociación de nuevas entidades políticas es que se ha considerado a esta forma de estado como una "sociedad de sociedades".
- 7) El centralismo o estado unitario es otra forma de estado. cuyo sistema político tiende a agrupar los centros de decisión en un órgano único, dotado de poderes muy extensos pero ale-

jado de las unidades a las que se aplican estas decisiones; de tal suerte que la función administrativa y legislativa son desempeñadas por un mismo órgano pues se son autónomas las estas que regulan cada función. Por lo que al existir una homogeneidad de poder tal sistema es opuesto al sistema del estado federal.

8) La soberanía es una característica del poder del estado que radica en "mandar definitivamente", de hacer obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia en el exterior, siendo inalienable, indivisible, imprescriptible e imagenable; por lo que es única y esencial para todo pueblo y nación.

9) Es claro que el actual sistema de gobierno en México es el federal en donde cada uno de los estados integrantes, aunque libres, se encuentran supralitadas; es decir, limitan su soberanía depositándola en el poder federal para todos aquellos asuntos relacionados con la política exterior del país, pero conservándola en lo que se refiere a su régimen interior, en cuanto no se lesione el tratado federal.

10) ¿Qué es una autoridad para efectos del sufragio? en el régimen democrático, dinama de la soberanía popular, ejercida por medio del sufragio, o de los nombramientos que con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo, y se concretiza en un órgano del propio Estado investido de facultades de decisión e ejecución que traería como consecuencia la creación, modificación e extinción de situaciones

jurídicas o fácticas, de hecho o de derecho, todo ello en  
voz del imperio.

- 11) Para efectos del amparo, son actos de autoridad todos aque-  
llos mediante los cuales los órganos del Estado pretenden  
imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley  
y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modi-  
ficar las existentes, o limitar sus derechos.
- 12) Para que el acto reclamado contenga una resolución de auto-  
ridad contra la que procede el amparo en términos del artí-  
culo primero, fracción primera, de la Ley de Amparo, basta  
que en el mismo en alguna forma, directa o indirectamente,  
se fije la existencia de alguna obligación a cargo de la  
parte quejosa; o que se establezca una situación que en --  
cualquier forma afecte a sus propiedades o posesiones, o --  
que se declare que la autoridad estima que esa situación  
existe legalmente.
- 13) Una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga,  
publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el  
acto reclamado.
- 14) Los organismos descentralizados al tener personalidad y -  
patrimonio propios jurídicamente y por tanto no ser órga-  
nos del Estado, sus actos no pueden ser considerados como  
de autoridad, por no poderse identificar con los del Esta-  
do, para los efectos de la Ley de Amparo.

- 15) Cuando un organismo descentralizado actúa como organismo fiscal autónomo, este será autoridad para los efectos del amparo, como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 16) "Imperio" es la fuerza pública de la que disponen todas aquellas personas que surgen como autoridad.
- 17) El amparo tiene la finalidad de defender las garantías individuales en provecho de los particulares, pero además -- sirve para procurar el respeto y cumplimiento de todas las disposiciones constitucionales.
- 18) Si el precepto constitucional es cualquiera de los considerados como garantías individuales aunque se encuentren fuera del capítulo de "Garantías individuales", y por ende derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y siempre y cuando se se violen ninguna de las características de la ley, es posible promover el juicio de amparo en caso de su infracción.
- 19) La Invasión de Esferas es la usurpación de facultades o -- funciones delimitadas constitucionalmente y en exclusiva a un órgano o autoridad jurisdiccionalmente.
- 20) La autoridad competente es el órgano de estado que tiene señaladas en la ley determinadas atribuciones o facultades que lo legitiman para emitir actos potestativos que pueden ser de molestia o de privación. Así de no ser emitido un -



acto de privación o de coacción por autoridad competente y de conformidad con el artículo 16 constitucional, se esta en presencia de la violación de la garantía de legalidad.

21) Es importante la existencia de las fracciones II y III, de los artículos 103 constitucional y primera de la Ley de -- Amaro, ya que la ley debe ser previsoras; y ya no sólo eso, se ha visto de hecho que es necesaria su existencia pues se dan casos, se han esgrimido y se les han dado solución. Además hay una gran distinción entre la Federación y el Estado, uno es soberano y tiene poderío sobre todo mientras que el otro sólo posee la libertad de gobernarse por sí; -- esto marca una gran línea de fuerza la necesidad de dichas fracciones pues hay transgresión de facultades y con ellas -- también de derechos.

22) La invasión, restricción o vulneración de esferas de competencia jurídicamente no debe ser ventiladas como juicio -- sino como conflicto o mejor dicho como controversias; por lo que su conocimiento debe competir al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia; así no debe existir la resolución indirecta de la declaración de incompetencia por -- parte de la Suprema Corte de Justicia, ni la resolución -- anticipada por parte de los colegiados resolviendo en el -- mismo sentido que la Suprema Corte.

## B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Burgos Orihuela Ignacio  
"Derecho Constitucional Mexicano"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1982.
- 2) "Diccionario de Derecho Constitucional  
Garantías y Amparo"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1984.
- 3) "El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1986.
- 4) Carpizo Jorge  
"El Presidencialismo Mexicano"  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, D.F. 1986.
- 5) Diccionario de la Lengua Castellana  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1980.
- 6) Diccionario de la Lengua Española  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1985.
- 7) Enciclopedia Salvat  
Editorial Salvat Editores, S.A.  
Barcelona España 1976.

- 8) Eugène Petit.  
"Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Editorial Nacional.  
México, D.F. 1980.
- 9) Franco Gabino  
"Derecho Administrativo"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1958.
- 10) Fix Zamudio Hector  
"La Jurisdicción Constitucional Mexicana"  
Apéndice a la obra de Mauro Cappelletti:  
"La Jurisdicción Constitucional de la Libertad"  
Imprenta Universitaria.  
México, D.F. 1961.
- 11) Floresgómez Gonzalez Fernando  
Corvajal Moreno Gustavo  
"Nacimiento de Derecho Positivo Mexicano"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1964.
- 12) Góngora Pimentel Genaro David  
"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1967.

- 13) **Maurieu Mauricio**  
 "Principios de Derecho Público y Constitucional"  
 Instituto Editorial Reus.  
 Madrid, España 1957.
- 14) **Leon Portilla Miguel**  
 "La Filosofía Nahuatl"  
 Universidad Nacional Autónoma de México  
 Instituto de Investigaciones Históricas.  
 México, D.F. 1979.
- 15) **Lozano José María**  
 "Tratado de los Derechos del Hombre"  
 Imprenta de Dublín y Compañía  
 México, D.F. 1876.
- 16) **Moderna Enciclopedia Ilustrada**  
 Ediciones Nauta, S.A.  
 Barcelona España 1969.
- 17) **Noriega Alfonso**  
 "Lecciones de Amparo"  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México, D.F. 1975.
- 18) **Pallares Eduardo**  
 "Diccionario Teórico y Práctico del  
 Juicio de Amparo"  
 Editorial Porrúa, S.A.  
 México, D.F. 1978.

- 19) **Hies Elizondo Roberto**  
"El Acto de Gobierno"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1975.
- 20) **Rodríguez Santillán José Luis**  
Apuntes de clase  
Curso 1985.  
México, D.F.
- 21) **Sánchez Brizgas Enrique**  
Apuntes de clase  
Curso 1981.  
México, D.F.
- 22) **Tena Ramírez Felipe**  
"Derecho Constitucional Mexicano"  
Editorial Porrúa, S.A.  
Décima primera edición  
México, D.F. 1985.
- 23) **Vallarta Ignacio L.**  
Tomo V. Obras.  
Segunda edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1980.

## LEGISLACION

- 24) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
Miguel Acosta Roa  
Gonzalo David Herrera Escantel  
Segunda edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1984.
- 25) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1986.
- 26) "Código Federal de Procedimientos Civiles"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1985.
- 27) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal"  
Gómez Gómez Hermanos, Editores, S. de R.L.  
Tercera edición.  
México, D.F. 1985.

28) Reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1938.

Decreto.



# I N D I C E

## INTRODUCCION

I

CAPITULO I	PODER CONSTITUYENTE.	PAG.
I.1	PODER CONSTITUTIVO Y PODER CONSTITUYENTE.	1
I.1.a	PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.	7
I.1.b	PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.	22
I.1.c	LIMITACIONES AL PODER CONSTITUYENTE.	24
I.2	FEDERALISMO Y CENTRALISMO.	28
I.2.a	NOTAS HISTORICAS.	31
I.2.b	SOBERANIA.	37
I.2.c	ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO.	43

## CAPITULO II PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO.

II.1	AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.	
II.1.a	AUTORIDAD.	53
II.1.b	ACTO DE AUTORIDAD.	64
II.1.c	AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	79
II.1.d	AMPARO CONTRA LEYES.	92

CAPITULO III EL LLAMADO "AMPARO SOBERANIA"

III.1	LA INVASION DE ESPERAS DE COMPETENCIA, CONCEPTO. INVASION DE LA FEDERACION A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. INVASION DE LOS ESTADOS A LA FEDERACION.	119
III.2	LA GARANTIA DE LEGALIDAD; ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. EL ACTO DE MOLESTIA Y EL ACTO DE PRIVACION. EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SER EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.	122
III.3	LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y LA INVASION DE FACULTADES.	127
III.4	LA INVASION DE FACULTADES FEDERALES O ESTATALES PLANTRADA POR LOS ESTADOS O LA FEDERACION. EL ARTICULO 11 FRACCIONES II Y V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	130
III.5	LA CONTROVERSIA SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESPERAS DE COMPETENCIA. "REAL PLANTEAMIENTO" DE INVASION DE ESPERAS. LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA "RESOLUCION ANTICIPADA".	135
	CONCLUSIONES.	135
	BIBLIOGRAFIA.	163